

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **010**

Fecha: **09/09/2024**

Página:

1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 2007 00340	Ejecución de Sentencia	MARIO TRUJILLO TRUJILLO	GAS PAIS S.A.	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	10/04/2024	12/04/2024
41001 31 05 001 2017 00273	Ejecución de Sentencia	NELLY VARGAS DE GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	10/04/2024	12/04/2024
41001 31 05 001 2020 00118	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	GOBERNACION DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	10/04/2024	12/04/2024
41001 31 05 001 2021 00369	Ejecutivo	GUIOMAR ADELA HERRERA LADINO	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	10/04/2024	12/04/2024
41001 31 05 001 2022 00188	Ejecutivo	JARBER RUBEN SILVA MOLINA	SUCESION DE EDILMA AVILES DE HERNANDEZ (Q.E.P.D)	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	10/04/2024	12/04/2024
41001 31 05 001 2022 00515	Ordinario	HAIVER ALEJANDRO MENDEZ CASTRO	JORGE GIL LOSADA GUTIERREZ, Propietario y Rep. Legal LA TIENDA VETERINARIA LA RIVERA	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	10/04/2024	12/04/2024

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/09/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

CRISTIAN ANDRES LOZANO

SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN / Rad 2007-340

LLANOS RODRIGUEZ ABOGADOS <notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co>

Mié 03/04/2024 0:54

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (272 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.pdf;

Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA

Demandante: MARIO TRUJILLO TRUJILLO

Demandado: GAS PAIS S.A.

Radicado: 41001310500120070034000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

--



Respetada

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO HUILA

E. S. D.

Ref. Proceso: EJECUTIVO ESPECIAL- EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Demandante: MARIO TRUJILLO TRUJILLO

Demandado: GAS PAÍS S.A. Y OTRA.

Radicado: 41001310500120070034000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, persona natural, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.192.815 de Garzón, con Tarjeta Profesional No. 164.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte actora, manera comedida y respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 21 de marzo del 2024, para lo cual, le indico lo siguiente,,

DEL AUTO RECURRIDO

El despacho dispone NEGAR la solicitud de sucesión procesal de **GAS PAÍS S.A.** por **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, argumentando que no hay identidad de personas jurídicas, pues en el contrato de compra de activos no se prueba la adquisición del pasivo que se ejecuta.

FUNDAMENTOS PARA REVOCAR LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, señor Juez, que no se invocó como causal para solicitar la sucesión procesal de GAS PAÍS lo relacionado con la compra de este pasivo por parte de CHILCO, por cuanto la causal invocada fue por que en la empresa GAS PAÍS sobrevino, a raíz de **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACTIVOS Y CESION DE PASIVOS Y CONTRATOS** celebrado entre **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** y **GAS PAÍS S.A.**, la escisión.

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual, en su entero literal dispone:

“Art. 68-Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. (Subrayado es mío)

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso



De conformidad con lo señalado en artículo 68 del código general del proceso, cuando una persona jurídica y se extingue, se fusiona o se escinde quien adquiriera los derechos debatidos (sucesor procesal) podrá comparecer al proceso para que se le reconozca el carácter de parte, pues la sentencia que se dicte en dicho proceso genera efectos sobre ellos, concurren o no. Cuando se de la cesión del derecho litigioso el cesionario podrá actuar en el proceso como litisconsorte del antiguo titular del derecho o sustituirlo si es aceptado expresamente por la parte contraria.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ desarrolló la figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso.

El alto tribunal desarrollo el concepto por su procedencia, al determinar que *“la sucesión procesal procede cuando fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan”*.

No obstante, explica que ésta institución no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes. No implica cambio alguno en la naturaleza del proceso, ni modificación en la relación jurídico material, ni cambio del juzgador de conocimiento del proceso; todo lo contrario, el proceso no tendrá ninguna alteración, el sucesor quedará con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.

Sobre la figura de la sucesión procesal, la H. Corte Constitucional² ha indicado:

“La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución...”

En este sentido, la sucesión procesal tiene como objeto alternar a las partes en el proceso cuando se observa el fallecimiento de una de estas, si se trata de persona natural, o la ESCISIÓN cuando es una persona jurídica, para que el proceso continúe con la parte que llegó en su reemplazo.

En torno al mismo tema de la Sucesión Procesal, en Sentencia n° 11001-03-26-000-2013-00073-00 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, del 30 de Enero de 2017, estableció así su criterio:

“El hecho jurídico de la extinción, fusión o escisión de la o las personas jurídicas que integren uno de los extremos procesales de un litigio, produce la alteración sin solución de continuidad de los sujetos procesales que la integran, de suerte que en lo sucesivo intervenga aquella otra u otras que en derecho estén llamadas a sucederla, sin que tal circunstancia suponga la suspensión o interrupción del proceso. Para el efecto, los sucesores del derecho debatido en el proceso podrán comparecer al mismo para que se les reconozca su carácter de tal y hacer valer sus intereses en el litigio, tomando el proceso en el estado en que se encuentre. No obstante, prevé la norma que, aun cuando no concurren al proceso los sujetos llamados a ocupar la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Sentencia STC 15612016 (11001221000020150077501), Feb. 11/16

² Sentencia T-374/2014.



posición procesal de la persona jurídica extinta, fusionada o escindida, la sentencia que se dicte en el curso del proceso surtirá efectos en su contra, pues respecto de ellos se reputa la calidad de litisconsortes cuasi necesarios de la parte con la cual comparten la relación sustancial”.

Para nuestro caso, a efectos de probar la necesaria vinculación a este proceso de la sociedad CHILCO METALMECÁNICA S.A.S. como sucesor procesal de GAS PAÍS S.A. Y CIA. S.C.A. E.S.P., se ha aportado el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACTIVOS Y CESIÓN DE PASIVOS Y CONTRATOS de fecha veintidós (22) de diciembre de 2010, cuyo objeto está determinado en la CLÁUSULA II, el cual establece:

“EL VENDEDOR, **EN ESTA MISMA FECHA**, Y CON SUJECCIÓN A LAS FORMALIDADES DE LEY CUANDO ELLAS RESULTEN APLICABLES, **VENDE Y TRANSFIERE**, A TÍTULO DE COMPRAVENTA, LA PROPIEDAD PLENA Y COMPLETA SOBRE SUS ACTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO EL LISTADO QUE SE ENCUENTRA DETALLADO EN EL ANEXO 4, Y A SU TURNO EL COMPRADOR LOS ADQUIERE Y RECIBE DEL VENDEDOR A TÍTULO DE COMPRAVENTA. ADICIONALMENTE, **EL COMPRADOR, ASUME EN ESTA MISMA FECHA**, Y CON SUJECCIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN ANTE LOS TERCEROS ACREEDORES O CONTRATANTES CEDIDOS, **LOS PASIVOS INDICADOS EN EL ANEXO 5 DEL PRESENTE CONTRATO** AL IGUAL QUE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DEL VENDEDOR Y/O LAS EMPRESAS RELACIONADAS EN LOS CONTRATOS CEDIDOS INDICADOS EN EL ANEXO 7 DEL PRESENTE CONTRATO, SALVO QUE EXPRESAMENTE SE ACUERDE ENTRE LAS PARTES SUSTITUIR UNO O VARIOS CONTRATOS CEDIDOS POR NUEVOS CONTRATOS. **LO ANTERIOR IMPLICARÁ QUE LOS EFECTOS ECONÓMICOS DE LOS PASIVOS Y DE LOS CONTRATOS CEDIDOS RECAERAN, A PARTIR DE LA FECHA, EN CABEZA DEL COMPRADOR...**” (resaltados son míos).

Ahora, la figura de la ESCISIÓN se encuentra regulada en los artículos 3 al 10 de la Ley 222 de 1995, indicando que tal figura se configura o aplica cuando “UNA SOCIEDAD SIN DISOLVERSE, TRANSFIERE EN BLOQUE UNA O VARIAS PARTES DE SU PATRIMONIO A UNA O MÁS SOCIEDADES EXISTENTES O LAS DESTINA A LA CREACIÓN DE UNA O VARIAS SOCIEDADES”.

En tal sentido, es la causa y la razón para que PROSPERE el recurso de reposición propuesto, habida cuenta que la sociedad CHILCO METALMECÁNICA S.A.S., mediante el aludido contrato, ADQUIRIÓ, no solo los activos de la sociedad GAS PAÍS S.A. Y CIA. S.C.A. E.S.P. sino también LOS PASIVOS, a partir de la misma fecha en que suscribió tal contrato.

Ahora, conforme a este Contrato suscrito, la sociedad demandada en este proceso ordinario, esto es, GAS PAÍS S.A. Y CÍA. S.C.A. E.S.P., actuó como VENDEDORA bajo el título de “Las Empresas Relacionadas”.

A su vez, este Contrato también advierte:

“**CONSIDERANDO QUE, el pasado 4 de noviembre de 2010 se suscribió entre las Empresas Relacionadas y Empresas Lipigas S.A. (en adelante “Lipigas”) un documento de Términos de Referencia (en adelante los “Términos de Referencia”), en el cual se plasmaron, entre otras, las condiciones preliminarmente acordadas entre las Empresas Relacionadas y Lipigas para la celebración del presente Contrato y que se adjunta a este documento como Anexo 6**

...

CONSIDERANDO QUE, el Comprador, en la Fecha de Asociación, desea asumir los pasivos del Vendedor y de las Empresas Relacionadas listados en el Anexo 5 (los “Pasivos”), para lo cual se cuenta con la debida autorización de los acreedores de los mismos de conformidad con los documentos que se adjuntan como Anexo 10;



...

1.02. Definiciones...

“Fecha de Asociación” será la fecha de suscripción del presente Contrato, que es la misma fecha en la cual se produce la Asociación.

...

CLÁUSULA III - PRECIO:

El precio que pagará el Comprador por los Activos será de cincuenta y un mil ochocientos setenta y cinco millones doscientos veinte mil seiscientos ochenta pesos (COP\$51.875.220.680,00), pagaderos a los Vendedores así:

- i) La suma de mil seiscientos ochenta y nueve millones ciento diecisiete mil cuarenta y seis pesos (COP\$1.689.117.046,00) que el Comprador declara haber pagado y el Vendedor declara haber recibido en la Fecha de Asociación, y que corresponde a una cuota inicial de tres mil millones de pesos (COP\$3.000.000.000) menos el valor de la retención en la fue aplicable al Precio, correspondiente a mil trescientos diez millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (COP\$1.310.882.954).
- ii) La suma de doce mil ochocientos sesenta y dos millones trescientos veinticinco mil seiscientos ochenta pesos (COP\$12.862.325.682) mediante la asunción, en la Fecha de Asociación, del Pasivo en el Anexo 5(1).
- iii) La suma de veintitrés mil doce millones ochocientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos (COP\$23.012.894.998) que serán pagados con acciones que emitirá el Comprador a favor del Vendedor y/o de las Empresas Relacionadas en la Fecha de Cierre por dicho valor. No obstante lo anterior, si se produjere el evento que da lugar a la aplicación de la Cláusula Penal, según lo señalado en la Cláusula XII del presente Contrato, la capitalización aquí prevista no tendrá lugar y la porción del precio correspondiente al rubro que aquí se señala se entenderá cumplidamente pagada por el Comprador de manera irrevocable.
- iv) ...

CLÁUSULA IV - ACTUACIONES Y COMPROMISOS ENTRE LA FECHA DE ASOCIACIÓN Y LA FECHA DE CIERRE.

...

4.03. Inscripción y Registro.

Teniendo en cuenta que Buena parte de los activos son vehículos e inmuebles, y por lo tanto se trata de bienes cuyo traspaso efectivo está sujeto a registro, el Vendedor y las Empresas Relacionadas, con la colaboración del Comprador cuando ello fuere necesario, realizarán todos los trámites y diligencias requeridos para inscribir el traspaso de dichos bienes ante las oficinas de registro y dependencias respectivas y para, así mismo, cancelar cualesquiera y todas las garantías que estuvieren inscritas sobre los referidos bienes,....Para efectos de lo anterior, el Vendedor se obliga, dentro de los 10 días calendarios siguientes a la Fecha de Asociación, a radicar la documentación correspondiente en las oficinas y dependencias que corresponda, presentando evidencia de ello al Comprador en ese mismo plazo, obligándose así mismo a hacer el seguimiento correspondiente; a completar la información y documentación que le sea requerida, y a dar reportes periódicos sobre estas gestiones al Comprador.



...

CLAUSULA V - OBLIGACIONES ESENCIALES DEL VENDEDOR

5.01 A la fecha del presente documento, (o a más tardar en la fecha en que para cada ítem se identifica más adelante), el Vendedor y/o las Empresas Relacionadas:

...

iv) Otorgaran, a más tardar dentro de los 8 días calendario siguientes a la fecha del presente documento, las correspondientes escrituras públicas de compraventa de los activos que corresponden a inmuebles y que se encuentran listados y determinados en el ANEXO 4" (resaltados son míos).

En cuanto al tema de la ESCISIÓN, que según la contraparte, no se cumple, cuando lo que aquí nos sucede es todo lo contrario, como paso a detallar:

- La Escisión, es una reforma estatutaria por medio de la cual una sociedad (escidente) traspasa parte de sus activos y/o pasivos en bloque a una o varias sociedades ya constituidas o a una o varias que se constituyen llamadas beneficiarias.
- Habrá escisión cuando una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades y cuando una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades. El proyecto de escisión deberá ser aprobado por la junta de socios o asamblea general de accionistas de la sociedad que se escinde. Cuando en el proceso de escisión participen sociedades beneficiarias ya existentes se requerirá, además, la aprobación de la asamblea o junta de cada una de ellas.

CLASES DE ESCISIÓN:

1. **ESCISIÓN POR ABSORCIÓN:** Se presenta cuando una sociedad, sin disolverse, transfiere parte de su patrimonio a una empresa ya existente. La escisión por absorción es un contrato, celebrado entre las sociedades escindidas y las sociedades absorbentes.
2. **ESCISIÓN POR CREACIÓN:** Se presenta cuando una sociedad transfiere parte su patrimonio para la constitución de una o varias nuevas empresas. También se le llama escisión parcial. A diferencia de la escisión por absorción, esta modalidad por creación no es un contrato pues al no existir sociedad beneficiaria, solo será una decisión de un acto unilateral por parte de la sociedad escindida.
3. **ESCISIÓN PARCIAL:** De igual manera esta clase de escisión se presenta cuando la sociedad escindida se reserva parte de su patrimonio para sí, y transfiere solo una parte del mismo para la creación de una empresa nueva o preexistente.
4. **ESCISIÓN TOTAL:** Se presenta cuando la sociedad transfiere la totalidad de su patrimonio, una parte para ser absorbida y la otra parte para la creación de una nueva empresa, en este tipo de escisión, la sociedad objeto de escisión se disuelve sin liquidarse.

Es de anotar que la lógica nos induce a concluir que toda sociedad escindida se ve afectada en su patrimonio.



Con fundamento en lo anterior, es evidente, considerando que la sociedad vendedora, denominada en el Contrato como “Las Empresas Relacionadas”, y que identifica, entre otras, a GAS PAÍS S.A. Y CIA. S.C.A. E.S.P., con la celebración del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACTIVOS Y CESIÓN DE PASIVOS Y CONTRATOS de fecha 22 de diciembre de 2010, lo que hizo fue una ESCISIÓN POR ABSORCIÓN, como quiera que, SIN DISOLVERSE, transfirió su patrimonio, incluidos LOS PASIVOS, mediante Contrato, a una empresa ya existente CHILCO METALMECÁNICA S.A.S., quien desde la misma fecha en que se suscribió el contrato (22 de diciembre de 2010 - Fecha de Asociación), ASUMIÓ los pasivos del Vendedor y de las Empresas Relacionadas.

El PASIVO que es objeto de este proceso, ES ANTERIOR a la Fecha de Asociación (22 de diciembre de 2010), por cuanto el fallo de primera instancia se emitió el 29 de Octubre de 2008, el que apelado, fue resuelto por el Tribunal Superior de Neiva con la sentencia del 4 de diciembre de 2009, y la ejecutoria se surtió a partir del día 09 del mismo mes y año, por lo tanto, es un CRÉDITO LABORAL DE PRIMERA CLASE, existente para cuando la deudora FUE ESCINDIDA.

Además de lo anterior, el día 09 de febrero de 2010, el Juzgado de conocimiento LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, el que notificado por estado, sufrió ejecutoria el día 8 de marzo siguiente, sin que la entidad deudora GAS PAÍS S.A. Y CÍA. S.C.A. E.S.P. hubiera pagado o propuesto excepciones, razón por la que el día 9 de marzo de 2010, se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Conforme con lo anterior, es obvio y evidente que EL PASIVO relacionado con este proceso, por CAUSA DE LA ESCISIÓN presentada a partir del 22 de diciembre de 2010 entre GAS PAÍS S.A. Y CÍA S.C.A. E.S.P., como vendedora, y CHILCO METALMECÁNICA S.A.S. como compradora, no solo está vigente, sino que también está a cargo de la declarada SUCESORA PROCESAL, esto es, la sociedad compradora.

Lo que ocurrió con el contrato antedicho, fue un claro acto tendiente a defraudar a los beneficiarios de las sentencias judiciales que en su momento se estaban presentando con los ex trabajadores de GAS PAÍS, al dejar sin activo liquido que garantizara los pagos de los emolumentos de carácter laborales que se estaban declarando a favor.

Aunque las empresas no siguieron el procedimiento estricto que ha establecido la Ley para aplicar en los estatutos la figura de la escisión de las sociedades; lo cierto es que lo practicado por ambas empresas (GAS PAÍS S.A. y CHILCO), es claramente la transferencia en bloque de activos y pasivos (la clara definición de la escisión); con el cual se pretendió defraudar a los acreedores NO reconocidos en dicho contrato de cesión.

Es por lo anterior que se solicita al Despacho **REPONER** el auto de fecha 21 de marzo del 2024, y, en consecuencia, se disponga a acceder a la solicitud de sucesión procesal presentada.

En subsidio, de no proceder el recurso de reposición, se solicita conceder el recurso de apelación con la finalidad antes indicada como objeto.

Del señor juez, con todo respeto,

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C. C. No. 12.192.815 de Garzón,
T. P. No. 164.445 C. S. J.



RECURSO DE REPOSICIÓN 201700273

Grupo Empresarial Vr4legal <vr4legalsas@gmail.com>

Vie 16/02/2024 17:05

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

4109662-20240216T214909Z-001.zip; RECURSO CON ANEXOS.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVAlcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

CLASE DE PROCESO	: ORDINARIO LABORAL -EJECUCIÓN
DEMANDANTE	: NELLY VARGAS DE GONZALEZ
DEMANDADO	: UGPP
RADICADO	: 41001310500120170027300

Asunto: Recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago y notificación por conducta concluyente.

TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Florencia - Caquetá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.549.467 de Florencia - Caquetá y Tarjeta Profesional No. 335.249 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder general, amplio y suficiente contenido en la escritura pública No. 0166 en la notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, otorgado al Dr. **JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, representante legal de la sociedad comercial **LOZADA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 901782509-1, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, para el efecto adjunto.

1. Archivo PDF en cuarenta y cuatro (44) folios.
2. Archivo comprimido de expediente administrativo.

--

Con el acostumbrado respeto,

VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT

Abogada Especialista

Grupo Empresarial Vr4 Legal



LOZADA Y ASOCIADOS

ABOGADOS S.A.S.

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

CLASE DE PROCESO : ORDINARIO LABORAL -EJECUCIÓN
DEMANDANTE : NELLY VARGAS DE GONZALEZ
DEMANDADO : UGPP
RADICADO : 41001310500120170027300

Asunto: Recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago y notificación por conducta concluyente.

TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Florencia - Caquetá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.549.467 de Florencia - Caquetá y Tarjeta Profesional No. 335.249 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder general, amplio y suficiente contenido en la escritura pública No. 0166 en la notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, otorgado al Dr. **JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, representante legal de la sociedad comercial **LOZADA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 901782509-1, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, notificado en estado el 27 de julio de 2023, el despacho libró mandamiento de pago en contra de la UGPP a favor de la accionante, aclarado a través del auto notificado en estado el 28 de julio de 2023.

El día 02 de febrero de 2024 se allega al despacho judicial poder de sustitución de parte de la suscrita.

Mediante auto notificado en estado el 13 de febrero de 2024, el despacho admite la sustitución del poder conferido.

Hasta la fecha la entidad no ha sido notificada personalmente en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ANTECEDENTES CAJANAL

La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E, fue creada mediante la ley 6° de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio,

313 268 97 47 - 313 422 58 58 

lozadayasociadosabogados@outlook.com 

CRA 10 No. 17-53 Piso 2. Barrio Centro 
Florencia – Caquetá

LOZADA Y ASOCIADOS

ABOGADOS S.A.S.

transformándose en empresa industrial y comercial del estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al ministerio de la protección social.

Mediante Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional dispuso, entre otras medidas, la disolución y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E. 1.3 Como consecuencia de lo anterior, en todo caso, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION, tuvo que adelantar, prioritariamente, las acciones que permitieran garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha hasta el traslado a que se refiere el artículo 4 del Decreto N° 2196 del 12 de junio de 2009, de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Igualmente, CAJANAL EICE en liquidación, continuó con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones fueron asumidas por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Ahora bien, en virtud del Decreto 877 del 30 de abril de 2013, LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, perdió capacidad jurídica para ser parte en los procesos de **carácter misional**, en tanto dicha condición fue asignada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del numeral 27 del artículo 6 del decreto 5021 de 2009.

DEL PROCESO ORDINARIO

- **Primera instancia:** Sentencia de 18 de septiembre de 2018 proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE NEIVA:

(...)PRIMERO: declarar que la señora NELLY VARGAS DE GONZALEZ hoy fallecida tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP le re liquide la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes causadas con ocasión del fallecimiento del señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA fijándola en un valor de \$8.283.960 que descontado el monto cancelado de \$1882.362 arroja un saldo de \$6.401.598.

SEGUNDO: ordenar a la UGPP pagar a la parte actora debidamente indexadas de acuerdo el IPC que certifiquen DANE en la fecha de su cancelación.

TERCERO: declarar no probada las excepciones propuestas por la parte demandada

CUARTO: condenar a la demandada pagar las cosas de este proceso (...).

- **Segunda instancia:** Sentencia de 11 de mayo de 2022 proferida por la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA, confirmación de sentencia de primera instancia.

313 268 97 47 - 313 422 58 58 

lozadayasociadosabogados@outlook.com 

CRA 10 No. 17-53 Piso 2. Barrio Centro 

Florencia – Caquetá

LOZADA Y ASOCIADOS

ABOGADOS S.A.S.

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. Sin condena en costas de segunda instancia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

- **Liquidación de Costas:** El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante auto de 13 de julio de 2022, liquidó y aprobó costas:

“(…)

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada =UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP = \$840.000,00

T O T A L ----- \$840.000,00

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

(…)”.

Ejecutoria: 14-06-2022

Ejecutoria costas: 17-07-2022

Solicitud: No se reporta

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Mediante auto del 26 de mayo de 2023, el despacho judicial resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento por OBLIGACION DE HACER en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP Nit. 900.373.913-4 y, a favor de la señora NELLY VARGAS DE GONZALEZ, entidad que deberá cumplir con la actuación a su cargo dispuesta en el numeral primero y segundo 1° y 2° de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), tal como sigue:

- **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- reliquide la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, causada con ocasión del fallecimiento del señor ALBERTO GONZALEZ CORREA, fijándola en un valor de \$8.283.960 que descontado el monto cancelado de \$1.882.362, arroja un saldo de \$6.401.598.
- **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, pagar a la parte actora el valor anterior debidamente indexado de acuerdo al IPC que certifique el DANE a la fecha de su cancelación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora NELLY VARGAS DE GONZALEZ, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP Nit. 900.373.913-4, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto, se sirva pagar a favor del ejecutante la siguiente suma.

- La suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte. (\$840.000,00)**, por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera Instancia.

313 268 97 47 - 313 422 58 58

lozadayasociadosabogados@outlook.com

CRA 10 No. 17-53 Piso 2. Barrio Centro

Florencia – Caquetá

LOZADA Y ASOCIADOS

ABOGADOS S.A.S.

Mandamiento librado en virtud que la accionante a través de apoderado judicial, manifiesta que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento “a la sentencia condenatoria proferida el 11 de mayo de 2022, siendo M.P. la Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por su despacho el 18 de septiembre de 2017.”

Frente a lo resuelto por el despacho me permito respetuosamente indicar que la entidad no comparte la decisión, en la medida, que ya se dio cumplimiento a la orden judicial, estando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, como quiera que la beneficiaria, hoy presunta demandante, Nelly Vargas de González, falleció, y no se ha allegado sentencia de sucesión que legitime a los herederos para ordenar el pago.

Así mismo, el proceso ejecutivo, carece de legitimación por activa, como quiera que, los sucesores procesales deben ser reconocidos como tal dentro del proceso, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido, y quien radica la demanda ejecutiva es el abogado en nombre de la fallecida Nelly Vargas de González.

Antecedentes administrativos

Mediante Auto ADP 007365 del 24 de julio de 2015, se aclara que esta Entidad ya dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, de fecha 03 de junio de 2015, mediante Resolución No. RDP 25540 del 23 de junio de 2015, acto administrativo que fue notificado el día 07 de julio de 2015.

De la misma manera, a través de Auto ADP 007672 del 28 de julio de 2015 se indicó que a través de la Resolución No. RDP 025540 del 23 de junio de 2015, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila de fecha 02 de junio de 2015 y en consecuencia se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO a favor de la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY, ya identificada en cuantía única de \$1.882.362.

Se tiene entonces que la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY ejecutante dentro del proceso, falleció el 11 de agosto de 2017 según Registro Civil de Defunción.

Así pues, por medio de la Resolución RDP 021945 del 25 de agosto de 2022, esta Unidad en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA dentro del proceso ordinario con Radicado No 41001310500120170027300, reconoció el pago por una sola vez por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO y a favor de VARGAS DE GONZALEZ NELLY, el valor de \$6.401.598 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Dicho pago se condicionó a que se allegara escritura por parte de los herederos.

Que mediante Resolución RDP 011914 del 16 de mayo de 2023, se ordenó lo siguiente:

LOZADA Y ASOCIADOS

ABOGADOS S.A.S.

"(...) Que teniendo en cuenta que la liquidación de Costas de conformidad a Auto del 13 de julio de 2022 fue aprobada y se encuentra en firme, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera el valor de las Costas procesales y/o Agencias en Derecho ordenadas en el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO del 13 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, y a favor del (s) heredero (s) indeterminados del (a) señor (a) VARGAS DE GONZALEZ NELLY (q.e.p.d), ya identificado (a) en calidad de beneficiaria del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO (q.e.p.d), ya identificado, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000) (...)

(...) RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de del (s) heredero (s) indeterminados del (a) señor (a) VARGAS DE GONZALEZ NELLY (q.e.p.d), ya identificado (a), en calidad de beneficiaria del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO (q.e.p.d), ya identificado, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000) a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, para lo cual se deberá allegar original y/o copia autentica de la providencia o de la escritura pública que los reconozca como tal a los herederos de la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY en el proceso de sucesión, y/o escritura pública de sucesión, esto es en la cual se establezca la hijuela correspondiente al pago de las Costas procesales del proceso correspondiente y los documentos de identificación de cada uno de los beneficiarios (...).

COMPROBANTE DE PAGOS REALIZADOS

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 50079	
Ventanilla		MES 7	PAQUESE HASTA 27/10/2015
CIUDAD/DPTO NEIVA(1) / HUILA(41)		AÑO 2015	
IDENTIFICACION CC 26405310		SUCURSAL CENTRO DE PAGOS NEIVA(942) CARRERA 5° NO. 6-44 LOCAL 229-217	
		NOMBRE PENSIONADO VARGAS DE GONZALEZ NELLY	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
60	INDEMNIZACION SUSTITUTIVA AL 0%	1,882,362.00	
Línea de Atención al Pensionado: Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		1,882,362.00	0.00
		NETO A PAGAR	1,882,362.00

313 268 97 47 - 313 422 58 58

lozadayasociadosabogados@outlook.com

CRA 10 No. 17-53 Piso 2. Barrio Centro

Florencia – Caquetá

LOZADA Y ASOCIADOS

ABOGADOS S.A.S.

CAUSANTE		BENEFICIARIO		CONCEPTO	TIPO	INTERESES	COSTAS	DELIADO	OTROS	DEVOLUCION
Cédula	Nombre	Cédula	Nombre							
1605938	GONZALEZ CORREA ALBERTO	26406310	VARGAS DE GONZALEZ NELLY	COSTAS			840.000,00			1840.000,00

RDP	Fecha RDP	SFO	FECHA SFO	Fecha en Financiera	ESTADO GESTIÓN	PAGADO A	FECHA PAGADO	TURNO	Gre
11914	16/05/2023			17/05/2023	FALLECIDO - DEVUELTO A SUBDETERMINACION	0			

De esta manera, se evidencia claramente que ya se dio cumplimiento a la orden judicial, estando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, como quiera que la causante falleció, y no se ha allegado sentencia y/o escritura pública de sucesión que legitime a los herederos para ordenar el pago.

Así mismo, el proceso ejecutivo, carece de legitimación por activa, como quiera que, los sucesores procesales deben ser reconocidos como tal dentro del proceso, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido.

Improcedencia de cobro de intereses moratorios

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos:

"(...)

Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)."

En consecuencia, los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el art. 422 del C. de G.P, de donde se deriva que: 1º) Que debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra Providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; 2º.) Que dicho documento o sentencia debe contener una Obligación Clara, Expresa y Exigible.

En relación con el punto segundo, la constancia de una Obligación Clara, Expresa y Exigible, los doctores ALFONSO PINEDA RODRÍGUEZ e HILDEBRANDO LEAL LOPEZ, en su obra "EL TITULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS

313 268 97 47 - 313 422 58 58

lozadayasociadosabogados@outlook.com

CRA 10 No. 17-53 Piso 2. Barrio Centro

Florencia – Caquetá

LOZADA Y ASOCIADOS

ABOGADOS S.A.S.

EJECUTIVOS", páginas 91, 92 y 93, definen estos elementos de la siguiente manera:

"(...)

IV. QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA.

La obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión.

En consecuencia, cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos; 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que indica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad.

v- **QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA.** ... *En este sentido la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal documento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación*

VI- **QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE.**

La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. "La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir el momento en que se introduce la demanda. (...)"

Conforme lo dispuesto en el artículo 307 del CGP, las condenas consistentes en el pago de una suma de dinero a cargo de la Nación o una entidad territorial, sólo podían ejecutarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelve sobre su complementación o aclaración. Por tal motivo, la norma resulta aplicable a la Unidad dada su naturaleza de autoridad pública.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del pago de los intereses moratorios, es preciso remitirnos a la siguiente normatividad:

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece:

Art. 141.- Intereses de Mora. A partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Según lo ordenado por la norma anterior la mora en el pago de las mesadas pensionales, se configura cuando la Entidad a cuyo cargo se encuentra la

313 268 97 47 - 313 422 58 58 

lozadayasociadosabogados@outlook.com 

CRA 10 No. 17-53 Piso 2. Barrio Centro 

Florencia – Caquetá

LOZADA Y ASOCIADOS

ABOGADOS S.A.S.

pensión correspondiente deberá reconocer y pagar la tasa máxima de interés moratorio; en otras palabras, la sanción se ha de imponer cuando se presente retardo en el pago de la pensión, entendido este como la entrega de las sumas a que tiene derecho el pensionado, sin hacerla extensiva a la mora en el reconocimiento de la prestación que origina el pago de las mesadas adeudadas.

De conformidad con lo anterior es pertinente tener en cuenta que los intereses moratorios fueron creados con el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 con efectividad a partir del 01 de Abril de 1.994 pero únicamente en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para el reconocimiento pensional que debe precederle para los funcionarios contemplados en ella, por tanto la solicitud encaminada a lograr el pago de los interés moratorios no procede, toda vez que el reconocimiento de pensión de sobrevivientes fue efectuado por la Unidad, en la Resolución No. RDP 007104 del 4 de abril de 2023, y reiterado en Auto No. ADP mayo 10 de 2023.

PETICIONES

Conforme a lo anterior, se evidencia un cumplimiento de la obligación por parte de la entidad ejecutada y una negligencia sucesoral por parte de los herederos de la señora NELLY VARGAS DE GONZALEZ (q.d.e.p), es por ello, que me permito respetuosamente acudir a este despacho a fin que se resuelva favorablemente lo siguiente:

1. Se reponga el auto que libra mandamiento de pago, calendado el día 26 de mayo de 2023, modificado mediante auto del 27 de julio de 2023.
2. Por lo anterior, Revocar el auto que libra Mandamiento de Pago, emitido por su Despacho dentro el proceso de la referencia, en atención a la expuesto.
3. Se realice un control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del CGP, agotada cada etapa procesal, oficiosamente se debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, lo que, a su vez, constituye un deber en los términos del art. 12 del CGP¹.
4. Declarar la terminación del proceso respecto de mi representada por pago total a la señora NELLY VARGAS DE GONZALEZ (q.d.e.p).
5. En caso de no resolver favorablemente el recurso de reposición impetrado, solicito se conceda el recurso de apelación en los términos del numeral 8° del artículo 65 del CPTYSS.
6. Se de aplicación integral al artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, y se decrete la notificación por conducta concluyente y se inicien a correr los términos conforme el inciso tercero del artículo lo establece.

¹ Especialmente por la indebida notificación avizorada.

LOZADA Y ASOCIADOS

ABOGADOS S.A.S.

PRUEBAS

Como fundamento a lo todo lo esbozado me permito solicitarle señor juez se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Expediente administrativo del causante GONZALEZ CORREA ALBERTO, en archivo comprimido.
2. Sentencia de segunda instancia ordinario laboral, en diecisiete (17) folios.
3. Constancia de ejecutoria proceso ordinario, en tres (03) folios.
4. Auto que aprueba liquidación de costas, en un (01) folio.
5. Resolución No. 021945 del 25 de agosto de 2022 *“Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL y se dictan otras disposiciones”*, en cuatro (04) folios.
6. Resolución No. 011914 del 16 de mayo de 2023 *“Por la cual se reconocen unas Costas Procesales”*, en cuatro (04) folios.
7. Auto No. ADP 004588 del 31 de julio de 2023, en cuatro (04) folios.
8. Cupón de pago No. 50079 del mes julio de 2015, en un (01) folio.
9. Certificado del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, donde hace constar que la señora NELLY VARGAS DE GONZALEZ se encuentra RETIRADA POR MUERTE, en un (01) folio.

NOTIFICACIONES

La de mi representada es la Calle 19 No. 68A-18 de Bogotá. Correo para notificaciones: notiicacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La suscrita recibirá notificaciones en los correos electrónicos jgestupinan@ugpp.gov.co – vr4legalsas@gmail.com o en la secretaría de su despacho.

Con el acostumbrado respeto,

TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT

C.C No. 1.117.549.467 de Florencia – Caquetá

T.P 335.249 Del C.S.J.

313 268 97 47 - 313 422 58 58 

lozadayasociadosabogados@outlook.com 

CRA 10 No. 17-53 Piso 2. Barrio Centro 
Florencia – Caquetá

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: NELLY VARGAS DE GONZÁLEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Radicación: 41001-31-05-001-2017-00273-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. Sin condena en costas de segunda instancia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy dieciocho (18) de mayo de 2022.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 055

Radicación: 41001-31-05-001-2017-00273-01

Neiva, Huila, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por NELLY VARGAS DE GONZÁLEZ en frente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se ordene a la demandada que reliquide y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la demandante, en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, por el tiempo comprendido entre el 01 de agosto de 1965 hasta el 25 de noviembre de 1971.

2. Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a pagar en forma actualizada junto con la correspondiente indexación, las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, desde el momento en que el derecho se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago de la indemnización.

3. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que el señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA (Q.E.P.D) falleció el día 26 de noviembre de 1971, por causas de origen común.

2. Afirmó que el señor GONZÁLEZ CORREA convivió de manera continua con la señora NELLY VARGAS DE GONZÁLEZ desde la fecha de celebración de su matrimonio católico, que tuvo lugar en la ciudad de Neiva, Huila, Parroquia de la Inmaculada Concepción, el

día 29 de enero de 1949, hasta el día de su muerte, por espacio de veintidós (22) años, tiempo en el cual se demostraron amor, respecto y auxilio mutuo.

3. Señaló que el señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA (Q.E.P.D) prestó sus servicios al Ministerio de Transporte – Fondo Nacional de Caminos Vecinales, desde el 01 de agosto de 1965 al 25 de noviembre de 1971, es decir, por un período de 6 años, 3 meses y 24 días, equivalentes a 325 semanas.
4. Refirió que conforme a la fecha de fallecimiento (26 de noviembre de 1971) el señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA (Q.E.P.D) no dejó acreditados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes, tal como lo exige el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (Original), por cuanto no cotizó 26 semanas dentro del año anterior a su muerte.
5. Arguyó que el 25 de marzo de 2014, mediante petición radicada bajo el número 2014-514-071236-2 solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, consagrada en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, por el fallecimiento de su cónyuge señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA.
6. Indicó que mediante Resolución No. RDP 025540 del 23 de junio de 2015, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, en la cuantía de \$1.882.362, la cual no concedió recurso alguno.

7. Afirmó que frente a dicho acto administrativo presentó revocatoria directa el día 10 de agosto de 2015, en razón a su desacuerdo con lo enunciado en la parte motiva de la misma, que cita una liquidación mal calculada, pues en realidad debió corresponder a \$8.283.960.
8. Que la accionada mediante Auto No. ADP 007672 del 28 de julio de 2015 no revocó la resolución atacada, ordenando el archivo de la solicitud.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en respuesta a la acción impetrada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones, y propuso las excepciones de fondo de “*Inexistencia de la obligación demandada*”, “*Prescripción*” e “*Innominada o genérica*”.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia dictada el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017):

1. Declaró que la señora NELLY VARGAS DE GÓNZALEZ tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP le reliquide la

indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del fallecimiento del señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA, fijándola en un valor de \$8.283.960 que descontando el monto cancelado de \$1.882.362, arroja un saldo de \$6.401.598.

2. Ordenó a la demandada pagar a la parte actora este valor debidamente indexado de acuerdo al IPC que certifique el DANE a la fecha de su cancelación.
3. Declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas por la entidad demandada.
4. Condenó a la accionada a pagar las costas del proceso.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, inconforme con la decisión del A quo interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. Que la forma en que se liquidó la prestación económica se ajusta en lo determinado en el artículo 137 y 20 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que se tomó el valor actualizado de la asignación mensual tanto del año 1965 a 1971, en donde después de aplicar la reglas contenidas en el Decreto 1770 de 2001 y la fórmula correspondiente para calcular indemnización sustitutiva se tuvo que el resultado es la cuantía de \$1.882.362, por lo que no le

asiste razón al despacho en determinar que debe ser en una cuantía mayor a la indicada en el acto administrativo de reconocimiento.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte activa (no recurrente) mediante memorial allegado vía electrónica el 20 de abril de 2021, se pronunció, solicitando que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (sic) a favor de lo señora NELLY VARGAS DE GONZÁLEZ, con ocasión al fallecimiento del señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA (Q.E.P.D.).

La entidad que funge como sujeto pasivo (recurrente), presentó sus alegaciones de manera extemporánea.

VIII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, atañe a establecer:

1.- Si fue acertada la decisión del A quo en ordenar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente de la actora?

Para desatar el cuestionamiento planteado, precisa la Sala que, la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes tiene su exégesis

en la sustitución dineraria de los dineros aportados al sistema de seguridad social en pensiones, es decir, aquella prestación económica que le corresponde al afiliado que habiendo cumplido la edad para pensionarse no cumplió el requisito de tiempo cotizado para pensionarse, encontrándose legitimados para acceder a ella sus causahabientes (cónyuge, hijos, etc.), tal y como lo preceptúa el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley.”

Respecto del quantum de la prestación económica sustitutiva de pensión, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, desarrollado por el artículo 3º del Decreto 1731 de 2001, establece que:

“ARTÍCULO 3º- Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va

a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: *Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

PPC: *Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento”.*

Igualmente señala que, en el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% del total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993”.

Conforme con lo anterior y atendiendo las pautas que el legislador estableció para tasar el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, advierte la Sala que el causante de la pensión reconocida a la demandante, durante toda su vida laboral y conforme a

los formatos CLEBP's que obran del folio 32 a 36 del expediente, realizó sus cotizaciones a CAJANAL, entidad que no manejó de manera separada las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, razón por la cual es aplicable el porcentaje que establece el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, y que corresponde al 10.5% del ingreso base de cotización destinado a financiar la pensión de vejez.

En idéntica aplicación de la normativa en cita, atendiendo el artículo 204, tenemos que el porcentaje para salud era del 12%, y que la sumatoria de las mismas arroja un equivalente al 22.5%, al que se le aplica el equivalente del 45.45% conforme lo señala el Decreto 1730 de 2001, obteniendo como resultado el promedio ponderado con el que se debe calcular la indemnización sustitutiva y que corresponde para el caso en particular al 10%.

Es así como concluye esta colegiatura que, cimentados en el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales se cotizó y en virtud de las previsiones y fórmulas del artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que debió reconocerse a la actora como sobreviviente del señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA por acreditar los requisitos para obtener aquella prestación y haber solicitado la misma el 25 de marzo de 2014, manifestando su imposibilidad de continuar cotizando al sistema, y reconocida el 23 de junio de 2015, asciende a la suma de \$8.401.622, como se refleja en la TABLA ANEXA 1; no obstante, atendiendo a que la competencia de esta Sala se cimenta en el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, como único recurrente y en el grado jurisdiccional de consulta en su favor, en aras de no hacer más gravosa la

situación de dicha entidad, se procederá a mantener incólume la liquidación que primigeniamente efectuara el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, máxime que sobre dicho monto la parte demandante no formuló reparo alguno.

Resalta este cuerpo colegiado, que contrario a la preceptuado por la entidad demandada en el recurso, la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes que sirvió de pilar para el reconocimiento realizado a la actora mediante Resolución No. RDP 025540 del 23 de junio de 2015, presenta sendos yerros en su confección, que no permiten identificar los siguientes datos, que son imprescindibles al momento de hacer el cálculo aritmético: (i) Porcentaje de cotización legal aplicado; (ii) El salario base de cotización real según historial aportado; (iii) El número de días y semanas que se tuvieron en cuenta al realizar la cuantificación; (iv) El IPC aplicado por cada año hasta el año de liquidación. Ante tales anomalías, es imperiosa la necesidad de aplicar la normativa y fórmula allí indicada, teniendo en cuenta la información reportada en el historial laboral.

Del mismo modo, es claro que la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, alegada por la UGPP, no tiene vocación de prosperidad, ya que los precedentes indican *“que, si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo –indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos mínimos e irrenunciables.”*¹.

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1883 de 2020. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Conforme a lo anterior, se confirmará la sentencia objeto de alzada y consulta.

Costas. No habrá lugar a condenar en costas de segunda instancia a la la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, pese a la resolución adversa de su recurso, pues este Tribunal además de la alzada conoce del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. – Sin condena en costas de segunda instancia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por lo expuesto.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN												AÑO	*MES	
PERIODOS DE COTIZACIONES						FECHA EN DONDE SE RECONOCE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN (Año/Mes) :						2015	06	
DESDE			HASTA			# Días	# Semanas	% de Cotizac. Legal	# semanas multiplicado por % de cotización	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	IPC	IPC	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO	SALARIO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día						FINAL	INICIAL		
1965	08	01	1965	12	31	150	21,43	10	214,29	\$ 900,00	82,47	0,07	\$ 1.060.329	159.049.286
1966	01	01	1966	12	31	360	51,43	10	514,29	\$ 900,00	82,47	0,08	\$ 927.788	334.003.500
1967	01	01	1967	12	31	360	51,43	10	514,29	\$ 1.126,00	82,47	0,09	\$ 1.031.791	371.444.880
1968	01	01	1968	12	31	360	51,43	10	514,29	\$ 1.350,00	82,47	0,10	\$ 1.113.345	400.804.200
1969	01	01	1969	12	31	360	51,43	10	514,29	\$ 1.448,00	82,47	0,10	\$ 1.194.166	429.899.616
1970	01	01	1970	12	31	360	51,43	10	514,29	\$ 1.612,00	82,47	0,11	\$ 1.208.56	435.081.731
1971	01	01	1971	11	25	325	46,43	10	464,29	\$ 1.747,00	82,47	0,12	\$ 1.200.626	390.203.369
Total Días						2.275	Sumatoria # semanas multiplicado por % de Cotización		3250	SUMATORIA de salarios actualizados por el # de días de ese salario				2.520.486.581
Total Semanas (SC)						325				INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria Dividida por # Total de días				\$ 1.107.906
*Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)= Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas						10				Salario Base cotización semanal (SBC) = Ingreso mensual dividido por 30 y multiplicado por 7				\$ 258.511
										TOTAL INDEMNIZACIÓN= (SBC x SC x PPC)				\$ 8.401.622

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a68f652f9433d42879edb697f369fab63c4646d7f5fc3bc77e70402884396df**

Documento generado en 11/05/2022 03:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


Información general

Número del proceso	410013105001_2017_00273_01
Despacho	DESPACHO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - HUILA
Juez/Ponente	ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Ubicación	Secretaría -Devolver a Juzgado
Recurso	Apelación de Sentencias
Tipo	Declarativo
Clase	Ordinario
Contenido de radicación	VIENE DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, EN APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FOLIOS 102 A 104 DEL CUADERNO N° 1, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA Y CONCEDIDO EN EL EFECTO SUSPENSIVO.
Demandante(s)	• NELLY VARGAS DE GONZALEZ
Demandado(s)	• UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Añadido a Icarus	04:45:14 25-may-2021
Último escaneo	11:00:24 15-jun-2022
Última actualización	06:59:26 15-jun-2022

Documentos

Nombre del archivo	Descargar
11-may-22 SENTENCIA CONFIRMADA 1.PDF	Descargar
13-abr-21 TRASLADO 5 DIAS 1.PDF	Descargar

Estados electrónicos

Nombre del archivo	Ciudad	Despacho	Tipo de documento	Encontrado el
2_41001-31-05-001-2017-00273-01 SENTENCIA LABORAL.pdf	HUILA, CAPITAL: NEIVA	SECRETARÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL	Edictos	06:35:34 19-may-2022
FIJACION 23 ABRIL.pdf	HUILA, CAPITAL: NEIVA	SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA	Fijaciones	04:01:33 24-abr-2021
41001-31-05-001-2017-00273-01.pdf	HUILA, CAPITAL: NEIVA	SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA	Estados	03:03:19 13-abr-2021

Actuaciones

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación	Instancia	Fecha de registro	Inicia término
14-jun-22	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL. NEIVA, 14 DE JUNIO DE 2022. EL 13 DE JUNIO DE 2022, A LAS CINCO DE LA TARDE, VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS QUE DISPONÍAN LAS PARTES PARA FORMULAR RECURSO DE CASACIÓN. QUEDA PARA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. INHÁBILES LOS DÍAS 21, 22, 28, 29 Y 30 DE MAYO, 4, 5, 11 Y 12 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO POR SER FIN DE SEMANA.	01	14-jun-22	
26-may-22	CONSTANCIA SECRETARIAL	SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL. NEIVA, 26 DE MAYO DE 2022. EL 25 DE MAYO DE 2022, A LAS CINCO DE LA TARDE, VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE QUE DISPONÍAN LAS PARTES PARA SOLICITAR ADICIÓN, ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADA POR EDICTO EL 18 DE MAYO DE 2022, A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE ESTA CORPORACIÓN, EN LA PÁGINA DE WEB DE LA RAMA JUDICIAL (WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO). CONTINÚA EL PRESENTE ASUNTO CORRIENDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS PARA RECURRIR EN CASACIÓN. SIN DÍAS INHÁBILES.	01	26-may-22	
23-may-22	DESFIJACIÓN EDICTO	SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL. NEIVA, 23 DE MAYO DE 2022. EL VIERNES 20 DE MAYO DE 2022, A LAS CINCO DE LA TARDE, DESFIJE EL PRESENTE EDICTO POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICÓ LA SENTENCIA DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE 2022. A PARTIR DE HOY CORREN LOS TRES (3) DÍAS PARA SOLICITAR ADICIÓN, ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE Y EL TÉRMINO QUINCE (15) DÍAS PARA INTERPONER CASACIÓN. INHÁBILES 21 Y 22 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR SER FIN DE SEMANA.	01	23-may-22	
11-may-22	SENTENCIA CONFIRMADA	PRIMERO. – CONFIRMAR LA SENTENCIA DE FECHA Y ORIGENES ANOTADOS. SEGUNDO. – SIN CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP POR LO EXPUESTO.	01	11-may-22	
11-may-22	FIJACION EDICTO	NEIVA, 12 DE MAYO DE 2021. EL DÍA 11 DE MAYO DE 2021, A LAS CINCO DE LA TARDE, VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO COMÚN DE CINCO (5) DÍAS QUE DISPONÍA LAS PARTES PARA PRESENTAR SUS ALEGACIONES, RESPECTO DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA. PASA AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA PARA LO PERTINENTE. INHÁBILES LOS DÍAS 1, 2, 8, 9 DE MAYO DE 2021.	01	11-may-22	18-may-22
12-may-21	AL DESPACHO	NEIVA, 03 DE MAYO DE 2021. EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021, VENCIO EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS CONCEDIDO A LA PARTE NO APELANTE, PARA PRESENTAR SUS ALEGACIONES; PRESENTANDO LO REQUERIDO EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, DR. ABNER RUBÉN CALDERÓN EL PASADO 22 DE ABRIL HOGAÑO. QUEDA EL PROCESO EN SECRETARÍA, PARA FIJAR EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO POR EL TÉRMINO COMÚN DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE LAS PARTES, SI A BIEN LO TIENEN SE PRONUNCIEN RESPECTO DEL TRÁMITE JURISDICCIONAL DE CONSULTA. SUS ESCRITOS PODRÁN SER ALLEGADOS MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTA SECRETARÍA: SECSNCNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. SIN DÍAS INHÁBILES.	01	12-may-21	
03-may-21	CONSTANCIA SECRETARIAL	NEIVA, 03 DE MAYO DE 2021. EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021, VENCIO EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS CONCEDIDO A LA PARTE NO APELANTE, PARA PRESENTAR SUS ALEGACIONES; PRESENTANDO LO REQUERIDO EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, DR. ABNER RUBÉN CALDERÓN EL PASADO 22 DE ABRIL HOGAÑO. QUEDA EL PROCESO EN SECRETARÍA, PARA FIJAR EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO POR EL TÉRMINO COMÚN DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE LAS PARTES, SI A BIEN LO TIENEN SE PRONUNCIEN RESPECTO DEL TRÁMITE JURISDICCIONAL DE CONSULTA. SUS ESCRITOS PODRÁN SER ALLEGADOS MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTA SECRETARÍA: SECSNCNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. SIN DÍAS INHÁBILES.	01	03-may-21	

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación	Instancia	Fecha de registro	Inicia término
03-may-21	FIJACIÓN LISTA 1 DÍA	NEIVA, 04 DE MAYO DE 2021. EL DÍA DE HOY SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO Y DESDE EL CINCO (05) DE MAYO DE ESTA ANUALIDAD, SE CORRE TRASLADO COMÚN DE CINCO (5) DÍAS A LAS PARTES, PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGACIONES, ALLEGANDO SU ESCRITO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTA SECRETARÍA: SECSNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	01	03-may-21	04-may-21
03-may-21	TRASLADO 5 DÍAS	DESDE EL CINCO (05) DE MAYO DE ESTA ANUALIDAD, SE CORRE TRASLADO COMÚN DE CINCO (5) DÍAS A LAS PARTES, PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGACIONES, RESPECTO DEL TRÁMITE JURISDICCIONAL DE CONSULTA, ALLEGANDO SU ESCRITO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTA SECRETARÍA: SECSNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	01	03-may-21	05-may-21
22-abr-21	CONSTANCIA SECRETARIAL	NEIVA, 22 DE ABRIL DE 2021. EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 P.M., VENCÍO EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS CONCEDIDO A LA PARTE APELANTE, PARA PRESENTAR SUS ALEGACIONES; PRESENTANDO LO REQUERIDO EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS EL PASADO 20 DE ABRIL HOGAÑO. QUEDA EL PROCESO EN SECRETARÍA, PARA FIJAR EN LISTA LA SUSTENTACIÓN ALLEGADA Y CORRER TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE NO APELANTE PARA QUE SI A BIEN LO TIENE PRESENTE SUS ALEGACIONES. INHÁBILES LOS DÍAS 17, 18 DEL CURSANTE MES Y AÑO.	01	22-abr-21	
22-abr-21	FIJACIÓN LISTA 1 DÍA	NEIVA, 23 DE ABRIL DE 2021. EL DÍA DE HOY SE FIJA EN LISTA LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA PARTE APELANTE (DEMANDANTE) Y DESDE EL VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE ESTA ANUALIDAD, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE NO APELANTE, PARA QUE SI A BIEN LO TIENE PRESENTE SUS ALEGACIONES, ALLEGANDO SU ESCRITO AL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTA SECRETARÍA: SECSNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	01	22-abr-21	23-abr-21
22-abr-21	TRASLADO 5 DÍAS	DESDE EL VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE ESTA ANUALIDAD, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE NO APELANTE, PARA QUE SI A BIEN LO TIENE PRESENTE SUS ALEGACIONES, ALLEGANDO SU ESCRITO AL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTA SECRETARÍA: SECSNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	01	22-abr-21	26-abr-21
22-abr-21	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL DEL ABOGADO ABNER RUBÉN CALDERÓN, APODERADO DE LA UGPP, PRESENTANDO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	01	22-abr-21	
20-abr-21	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL DEL ABOGADO CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, PRESENTANDO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	01	20-abr-21	
19-abr-21	CONSTANCIA SECRETARIAL	NEIVA, 19 DE ABRIL DE 2021. EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2021, A LAS CINCO DE LA TARDE, QUEDÓ EJECUTORIADO EL AUTO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO VIRTUAL EL 13 DE ABRIL DE 2021, A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE ESTA CORPORACIÓN, EN LA PÁGINA DE WEB DE LA RAMA JUDICIAL (WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO). CONTINÚA EL EXPEDIENTE EN SECRETARÍA CORRIENDO EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS OTORGADO A LOS APELANTES, PARA ALEGAR POR ESCRITO. SUS ESCRITOS PODRÁN SER ALLEGADOS MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTA SECRETARÍA: SECSNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. SIN DÍAS INHÁBILES.	01	19-abr-21	
13-abr-21	FIJACIÓN LISTA 1 DÍA	NEIVA, 14 DE ABRIL DE 2021. EL DÍA DE HOY SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO Y DESDE EL QUINCE (15) DE ABRIL DE ESTA ANUALIDAD, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE APELANTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, PARA QUE SI A BIEN LO TIENE PRESENTE SUS ALEGATOS, ALLEGANDO SU ESCRITO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTA SECRETARÍA: SECSNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	01	13-abr-21	14-abr-21
13-abr-21	TRASLADO 5 DÍAS	DESDE EL QUINCE (15) DE ABRIL DE ESTA ANUALIDAD, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE APELANTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, PARA QUE SI A BIEN LO TIENE PRESENTE SUS ALEGATOS, ALLEGANDO SU ESCRITO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTA SECRETARÍA: SECSNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	01	13-abr-21	15-abr-21
12-abr-21	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO		01	12-abr-21	
12-abr-21	FIJACION ESTADO	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	01	12-abr-21	13-abr-21
15-feb-21	MEMORIAL AL DESPACHO	MEMORIAL DEL ABOGADO ABNER RUBÉN CALDERÓN, APODERADO DE LA UGPP, INFORMANDO DATOS PARA NOTIFICACIÓN	01	15-feb-21	
03-oct-17	AL DESPACHO		01	03-oct-17	
26-sep-17	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN		01	26-sep-17	
26-sep-17	FIJACION ESTADO	AUTO ADMITE APELACION Y CONSULTA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.	01	26-sep-17	27-sep-17
22-sep-17	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/09/2017 A LAS 15:47:29	01	22-sep-17	22-sep-17
22-sep-17	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:48:57 REPARTIDO A:ALBERTO MEDINA TOVAR	01	22-sep-17	22-sep-17
22-sep-17	AL DESPACHO POR REPARTO		01	22-sep-17	
19-sep-17	ACTA AUDIENCIA		00	19-sep-17	
19-sep-17	AUTO DECRETA PRUEBAS		00	19-sep-17	
19-sep-17	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA		00	19-sep-17	
19-sep-17	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN	EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, TAL COMO LO SOLICITO LA PARTE DEMANDADA.	00	19-sep-17	
19-sep-17	ENVÍO EXPEDIENTE	SE ENVIA PROCESO AL TRIBUNAL EN APELACION DE SENTENCIA DE FECHA 18-09-2017- OFC. 2791	00	19-sep-17	
07-jun-17	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	NIEGA CONFLICTO DE COMPETENCIA	00	07-jun-17	
07-jun-17	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/06/2017 A LAS 16:45:57.	00	07-jun-17	08-jun-17
05-jun-17	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	Y NO SE CREA CONFLICTO DE COMPETENCIA	00	05-jun-17	
01-jun-17	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL PODER DEL DR. OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, ACOMPAÑA PETICION	00	01-jun-17	
25-may-17	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	Y FIJA EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE 2017, A LAS 3 P.M. PARA AUDIENCIA DE LOS ART 77 Y 80 C.P.T.	00	25-may-17	
25-may-17	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/05/2017 A LAS 16:25:11.	00	25-may-17	26-may-17
24-may-17	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/05/2017 A LAS 09:53:23	00	24-may-17	24-may-17
410013105001_2017_00273_01 - DESPACHO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA					
410013105001_2017_00273_01 - TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - SALA CIVIL LABORAL FAMILIA					
410013105001_2017_00273_00 - JUZGADO 001 LABORAL DE NEIVA					
410013105001_2017_00273_00 - JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA					

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada =**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** = **\$840.000,00**

T O T A L ----- **\$840.000,00**

Neiva, Julio 13 de 2.022.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece del mes de Julio del año dos mil veintidós (2.022).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1º del Código General del Proceso.-

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00273 - 00

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RDP 021945
RESOLUCIÓN NÚMERO 25 AGO 2022

RADICADO No. SOP202201019615

Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL y se dictan otras disposiciones

El (La) Subdirector(a) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP en uso de las atribuciones conferidas por la ley.¹

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 2022000101569032 del 05 de julio de 2022 La Coordinadora GIT Defensa Judicial Pasiva adjunta fallo judicial para su cumplimiento.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante resolución RDP 47936 del 15 de octubre de 2013, se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO, identificado con C. C. No 1.605.938 de Neiva, a la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY, identificada con C.C. No 26.405.310 de Neiva, por cuanto no cumplía con el requisito de tiempo de servicio laborado, para acceder a dicha prestación.

Que con la resolución RDP 54029 del 27 de noviembre de 2013, se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución anterior, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la citada resolución.

Que la resolución RDP 12050 del 11 de abril de 2014, se negó una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO, a la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY, ya identificados, por cuanto la figura de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes, nació a partir de la vigencia de la ley 100 de 1994, es decir, posterior al fallecimiento del causante.

Que con la resolución RDP 21431 del 10 de julio de 2014, se resolvió un recurso de apelación en contra de la anterior resolución, el cual, confirmó en todas y cada una de sus partes la anterior resolución.

Que mediante Resolución RDP 025540 del 23 de junio de 2015 se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila de fecha 02 de junio de 2015 y en consecuencia se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO a favor de la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY, ya identificada en cuantía única de \$1.882.362.

Que mediante Auto ADP 6392 del 09 de julio de 2015, se ordenó el ARCHIVO de la solicitud de fecha 06 de julio de 2015, comunicando al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila que la Entidad ya había dado cumplimiento a la orden impartida el día 02 de junio de 2015.

Que mediante Auto ADP 007365 del 24 de julio de 2015, se aclara que esta Entidad ya dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, de fecha 03 de junio de 2015, mediante Resolución No. RDP 25540 del 23 de junio de 2015, acto administrativo que fue notificado el día 07 de julio de 2015.

¹ Ley 1151 de 2007 art. 156, Decreto 169 de 2008 art. 1°, Decreto 575 de 2013 art. 17

RDP 021945
25 AGO 2022

RESOLUCION Nº

Página 2

de 4

RADICADO Nº

SOP202201019615

Fecha

Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL y se dictan otras disposiciones

Que mediante auto ADP 007672 del 28 de julio de 2015 se indicó que a través de la Resolución No. RDP 025540 del 23 de junio de 2015, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila de fecha 02 de junio de 2015 y en consecuencia se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO a favor de la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY, ya identificada en cuantía única de \$1.882.362.

Que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE NEIVA mediante fallo del 18 de septiembre de 2018 señaló:

(...)PRIMERO: declarar que la señora NELLY VARGAS DE GONZALEZ hoy fallecida tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP le re liquide la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes causadas con ocasión del fallecimiento del señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA fijándola en un valor de \$8.283.960 que descontado el monto cancelado de \$1882.362 arroja un saldo de \$6.401.598.

SEGUNDO: ordenar a la UGPP pagar a la parte actora debidamente indexadas de acuerdo el IPC que certifiquen DANE en la fecha de su cancelación.

TERCERO: declarar no probada las excepciones propuestas por la parte demandada

CUARTO: condenar a la demandada pagar las cosas de este proceso.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL mediante fallo de fecha 11 de mayo de 2022 ordena:

En idéntica aplicación de la normativa en cita, atendiendo el artículo 204, tenemos que el porcentaje para salud era del 12%, y que la sumatoria de las mismas arroja un equivalente al 22.5%, al que se le aplica el equivalente del 45.45% conforme lo señala el Decreto 1730 de 2001, obteniendo como resultado el promedio ponderado con el que se debe calcular la indemnización sustitutiva y que corresponde para el caso en particular al 10%.

Es así como concluye esta colegiatura que, cimentados en el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales se cotizó y en virtud de las previsiones y fórmulas del artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que debió reconocerse a la actora como sobreviviente del señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA por acreditar los requisitos para obtener aquella prestación y haber solicitado la misma el 25 de marzo de 2014, manifestando su imposibilidad de continuar cotizando al sistema, y reconocida el 23 de junio de 2015, asciende a la suma de \$8.401.622, como se refleja en la TABLA ANEXA 1; no obstante, atendiendo a que la competencia de esta Sala se cimenta en el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, como único recurrente y en el grado jurisdiccional de consulta en su favor, en aras de no hacer más gravosa la situación de dicha entidad, se procederá a mantener incólume la liquidación que primigeniamente efectuara el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, máxime que sobre dicho monto la parte demandante no formuló reparo alguno.

Resalta este cuerpo colegiado, que contrario a la preceptuado por la entidad demandada en el recurso, la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes que sirvió de pilar para el reconocimiento realizado a la actora mediante Resolución No. RDP 025540 del 23 de junio de 2015. presenta sendos yerros en su confección, que no permiten identificar los siguientes datos, que son imprescindibles al momento de hacer el cálculo aritmético: (i) Porcentaje de cotización legal aplicado; (ii) El salario base de cotización real según historial aportado; (iii) El número de días y semanas que se tuvieron en cuenta al realizar la cuantificación; (iv) El IPC aplicado por cada año hasta el año de liquidación. Ante tales anomalías, es imperiosa la necesidad de aplicar la normativa y fórmula allí indicada, teniendo en cuenta la información reportada en el historial laboral.

.....

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. - Sin condena en costas de segunda instancia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por lo expuesto

**RDP 021945
25 AGO 2022**

RESOLUCION Nº

Página **3**

de **4**

RADICADO Nº SOP202201019615

Fecha

Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL y se dictan otras disposiciones

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 14 de junio de 2022.

Que por lo anterior se procede a dar estricto cumplimiento a la orden judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 175 de la misma norma, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 38 y 39 numeral primero respectivamente de la Ley 1952 de 2019 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a reliquida una pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
CAMINOS VECINALES BGTA	19650801	19711125	TIEMPO SERVICIO

Que el último cargo desempeñado fue de AUXILIAR en FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES OFICINA CENTRAL EN LIQUI.

Que el(a) causante falleció el 26 de noviembre de 1971, según Registro Civil de Defunción.

Que VARGAS DE GONZALEZ NELLY ya identificada falleció el 11 de agosto de 2017 según Registro Civil de Defunción.

Que el fallo que nos ocupa señala pagar una suma en concreto de \$6.401.598 para completar \$8.283.960 dado que a la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY ya se le había pagado la suma de \$1882.362.

Que se aclara que se procede a dar cabal cumplimiento al fallo judicial sin embargo, dado el deceso de VARGAS DE GONZALEZ NELLY, los \$6.401.598 pasan a hacer parte del acervo herencial por lo que, el pago de dicha suma queda en suspenso hasta que se aporte por parte de sus herederos la respectiva escritura y/o sentencia de sucesión de la beneficiaria en la que, no solo se determinen los herederos sino también que las sumas resultantes de la aplicación en nómina del presente acto administrativo, hacen parte del acervo herencial.

Lo anterior acorde con el CODIGO CIVIL artículos 1009, 1010, 1040, 1047.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL el 11 de mayo de 2022, CPACA

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL del 11 de mayo de 2022, reconocer el pago por una sola vez por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a favor de VARGAS DE GONZALEZ NELLY ya identificada, en calidad de beneficiaria del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO ya identificado, en cuantía de (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE) los

RDP 021945
25 AGO 2022

RESOLUCION Nº

Página 4

de 4

RADICADO Nº

SOP202201019615

Fecha

Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL y se dictan otras disposiciones

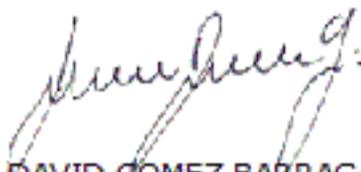
\$6.401.598 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: La suma a que se refiere el artículo anterior se pagará debidamente indexada de acuerdo el IPC que certifiquen DANE en la fecha de su cancelación, a favor de los herederos de VARGAS DE GONZALEZ NELLY ya identificada, determinados en la respectiva escritura y/o sentencia de sucesión de conformidad con lo expuesto

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a los herederos de NELLY VARGAS DE GONZALEZ, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-ISS-21-510,2

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RDP 011914
RESOLUCIÓN NÚMERO 16 MAY 2023

RADICADO No. SOP202301010077

Por la cual se reconocen unas Costas Procesales

El (La) Subdirector(a) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP en uso de las atribuciones conferidas por la ley.¹

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No 2023000100832052 del 19 de abril de 2023, se realizó solicitud de trámite dentro del expediente pensional del (a) señor (a) GONZALEZ CORREA ALBERTO, quien en vida se identificaba con CC No. 1605938, el área de GIT Defensa Judicial Pasiva solicita tramite pensional con las siguientes observaciones:

(...) Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia Entidad, mediante radicado número de expediente 20151110081000251 en el aplicativo Documentic y a través del correo de notificaciones judiciales.

Se anexa : Auto que liquida costas, Pruebas practicadas y pantallazo Temis

(...)

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante **Resolución RDP 47936 del 15 de octubre de 2013**, se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO, identificado con C. C. No 1.605.938 de Neiva, a la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY, identificada con C.C. No 26.405.310 de Neiva, por cuanto no cumplía con el requisito de tiempo de servicio laborado, para acceder a dicha prestación.

Que mediante **Resolución RDP 54029 del 27 de noviembre de 2013**, se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución anterior, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la citada resolución.

Que mediante **Resolución RDP 12050 del 11 de abril de 2014**, se negó una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO, a la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY, ya identificados, por cuanto la figura de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes, nació a partir de la vigencia de la ley 100 de 1994, es decir, posterior al fallecimiento del causante.

Que mediante **Resolución RDP 21431 del 10 de julio de 2014**, se resolvió un recurso de apelación en contra de la anterior resolución, el cual, confirmó en todas y cada una de sus partes la anterior resolución.

Que mediante **Resolución RDP 025540 del 23 de junio de 2015** se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila de fecha 02 de junio de 2015 y en consecuencia se reconoció una

¹ Ley 1151 de 2007 art. 156, Decreto 169 de 2008 art. 1°, Decreto 575 de 2013 art. 17

RDP 011914
16 MAY 2023

RESOLUCION Nº
RADICADO Nº

SOP202301010077

Página 2 de 4

Fecha

Por la cual se reconocen unas Costas Procesales

indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO a favor de la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY, ya identificada en cuantía única de \$1.882.362.

Que mediante **Auto ADP 6392 del 09 de julio de 2015**, se ordenó el ARCHIVO de la solicitud de fecha 06 de julio de 2015, comunicando al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila que la Entidad ya había dado cumplimiento a la orden impartida el día 02 de junio de 2015.

Que mediante **Auto ADP 007365 del 24 de julio de 2015**, se aclara que esta Entidad ya dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, de fecha 03 de junio de 2015, mediante Resolución No. RDP 25540 del 23 de junio de 2015, acto administrativo que fue notificado el día 07 de julio de 2015.

Que mediante **Auto ADP 007672 del 28 de julio de 2015** se indicó que a través de la Resolución No. RDP 025540 del 23 de junio de 2015, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila de fecha 02 de junio de 2015 y en consecuencia se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO a favor de la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY, ya identificada en cuantía única de \$1.882.362.

Que mediante **Resolución RDP 021945 del 25 de agosto de 2022**, esta Unidad en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA dentro del proceso ordinario con Radicado No 41001310500120170027300, reconoció el pago por una sola vez por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO y a favor de VARGAS DE GONZALEZ NELLY, el valor de \$6.401.598 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que obra fallo del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE NEIVA** del 18 de septiembre de 2018 mediante el cual dispuso:

RESUELVE

(...)PRIMERO: declarar que la señora NELLY VARGAS DE GONZALEZ hoy fallecida tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP le re liquide la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes causadas con ocasión del fallecimiento del señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA fijándola en un valor de \$8.283.960 que descontado el monto cancelado de \$1882.362 arroja un saldo de \$6.401.598.

SEGUNDO: ordenar a la UGPP pagar a la parte actora debidamente indexadas de acuerdo el IPC que certifiquen DANE en la fecha de su cancelación.

TERCERO: declarar no probada las excepciones propuestas por la parte demandada

CUARTO: condenar a la demandada pagar las cosas de este proceso.

Que obra fallo del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL** del 11 de mayo de 2022, mediante el cual dispuso:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. - Sin condena en costas de segunda instancia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por lo expuesto

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 14 de junio de 2022.

Que obra Auto del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** del 13 de julio de 2022, mediante el cual se liquidan y aprueban costas dentro del proceso con Radicado No .2017 — 00273 – 00 por valor de \$840.000.

RDP 011914
16 MAY 2023

RESOLUCION Nº
RADICADO Nº

SOP202301010077

Página 3 de 4

Fecha

Por la cual se reconocen unas Costas Procesales

Que, verificada la base de datos de la Subdirección financiera de la UGPP, no se evidencian valores reportados por concepto de COSTAS a favor del (os) beneficiario (s) del señor **GONZALEZ CORREA ALBERTO** (q.e.p.d), ya identificado.

Que verificada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el (a) señor (a) **VARGAS DE GONZALEZ NELLY** quien en vida se identificaba con CC 26.405.310 de Neiva, el estado del documento de identidad registra Cancelada por muerte desde el 12 de septiembre de 2017.

Que teniendo en cuenta que la liquidación de Costas de conformidad a Auto del 13 de julio de 2022 fue aprobada y se encuentra en firme, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera el valor de las Costas procesales y/o Agencias en Derecho ordenadas en el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO del 13 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, y a favor del (s) heredero (s) indeterminados del (a) señor (a) **VARGAS DE GONZALEZ NELLY** (q.e.p.d), ya identificado (a) en calidad de beneficiaria del señor **GONZALEZ CORREA ALBERTO** (q.e.p.d), ya identificado, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000) a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, para lo cual se deberá allegar original y/o copia autentica de la providencia o de la escritura pública que los reconozca como tal a los herederos de la señora **VARGAS DE GONZALEZ NELLY** en el proceso de sucesión, y/o escritura pública de sucesión, esto es en la cual se establezca la hijuela correspondiente al pago de las Costas procesales del proceso correspondiente y los documentos de identificación de cada uno de los beneficiarios.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, identificado(a) con CC número 12.193.696 y con T.P. NO. 119731 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO el 13 de julio de 2022, CCA y Decreto 2196 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de del (s) heredero (s) indeterminados del (a) señor (a) **VARGAS DE GONZALEZ NELLY** (q.e.p.d), ya identificado (a), en calidad de beneficiaria del señor **GONZALEZ CORREA ALBERTO** (q.e.p.d), ya identificado, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000) a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, para lo cual se deberá allegar original y/o copia autentica de la providencia o de la escritura pública que los reconozca como tal a los herederos de la señora **VARGAS DE GONZALEZ NELLY** en el proceso de sucesión, y/o escritura pública de sucesión, esto es en la cual se establezca la hijuela correspondiente al pago de las Costas procesales del proceso correspondiente y los documentos de identificación de cada uno de los beneficiarios.

RDP 011914
16 MAY 2023

RESOLUCION Nº
RADICADO Nº

SOP202301010077

Página 4 de 4

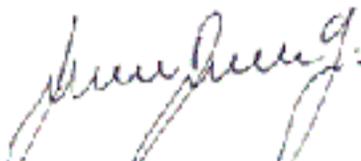
Fecha

Por la cual se reconocen unas Costas Procesales

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-ISS-21-511,3

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO

ADP 004588
31 JUL 2023

RADICADO No. SOP202300001146SF

EL SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite **COMUNICAR QUE NO PROCEDE LA ACLARATORIA SOLICITADA POR LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA** relacionada con el (a) señor(a), **GONZALEZ CORREA ALBERTO** identificado (a) CC No. 1,605,938 de NEIVA, en consideración a lo siguiente:

Que obra solicitud de la Subdirección Financiera de esta Entidad, de fecha 31 de julio de 2023, bajo la SOP202300001146SF, con relación al expediente del señor (a) GONZALEZ CORREA ALBERTO, ya identificado, en la que indica lo siguiente:

(...)SE DEVUELVE A SUBDETERMINACIÓN PORQUE EL RESUELVE REPORTA PAGO A HEREDEROS DE LA BENEFICIARIA SIN ESPECIFICAR NOMBRES - BENEFICIARIA FALLECIDA, REPORTE FOPEP 20-06-2023 (...).

Que para resolver se considera:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución RDP 47936 del 15 de octubre de 2013, se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO, identificado con C. C. No 1.605.938 de Neiva, a la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY, identificada con C.C. No 26.405.310 de Neiva, por cuanto no cumplía con el requisito de tiempo de servicio laborado, para acceder a dicha prestación.

Que mediante Resolución RDP 54029 del 27 de noviembre de 2013, se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución anterior, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la citada resolución.

Que mediante Resolución RDP 12050 del 11 de abril de 2014, se negó una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO, a la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY, ya identificados, por cuanto la figura de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes, nació a partir de la vigencia de la ley 100 de 1994, es decir, posterior al fallecimiento del causante.

Que mediante Resolución RDP 21431 del 10 de julio de 2014, se resolvió un recurso de apelación en contra de la anterior resolvió un recurso de apelación en contra de la anterior resolución, el cual, confirmó en todas y cada una de sus partes la anterior resolución.

Que mediante Resolución RDP 025540 del 23 de junio de 2015 se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila de fecha 02 de junio de 2015 y en consecuencia se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor

ADP 004588
31 JUL 2023AUTO N°
RADICADO N°

SOP202300001146SF

Página
FECHA

Página 2 de 4

CONTINUACIÓN DE AUTO DE GONZALEZ CORREA ALBERTO

GONZALEZ CORREA ALBERTO a favor de la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY, ya identificada en cuantía única de \$1.882.362.

Que mediante Auto ADP 6392 del 09 de julio de 2015, se ordenó el ARCHIVO de la solicitud de fecha 06 de julio de 2015, comunicando al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila que la Entidad ya había dado cumplimiento a la orden impartida el día 02 de junio de 2015.

Que mediante Auto ADP 007365 del 24 de julio de 2015, se aclara que esta Entidad ya dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, de fecha 03 de junio de 2015, mediante Resolución No. RDP 25540 del 23 de junio de 2015, acto administrativo que fue notificado el día 07 de julio de 2015.

Que mediante Auto ADP 007672 del 28 de julio de 2015 se indicó que a través de la Resolución No. RDP 025540 del 23 de junio de 2015, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila de fecha 02 de junio de 2015 y en consecuencia se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO a favor de la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY, ya identificada en cuantía única de \$1.882.362.

Que VARGAS DE GONZALEZ NELLY ya identificada falleció el 11 de agosto de 2017 según Registro Civil de Defunción.

Que mediante Resolución RDP 021945 del 25 de agosto de 2022, esta Unidad en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA dentro del proceso ordinario con Radicado No 41001310500120170027300, reconoció el pago por una sola vez por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO y a favor de VARGAS DE GONZALEZ NELLY, el valor de \$6.401.598 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Dicho pago se condicionó a que se allegara escritura por parte de los herederos.

Que mediante Resolución RDP 011914 del 16 de mayo de 2023, se ordenó lo siguiente:

*(...) Que teniendo en cuenta que la liquidación de Costas de conformidad a Auto del 13 de julio de 2022 fue aprobada y se encuentra en firme, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera el valor de las Costas procesales y/o Agencias en Derecho ordenadas en el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO del 13 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, **y a favor del (s) heredero (s) indeterminados del (a) señor (a) VARGAS DE GONZALEZ NELLY** (q.e.p.d), ya identificado (a) en calidad de beneficiaria del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO (q.e.p.d), ya identificado, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000) (...)*
(...) RESUELVE (...)

ARTICULO PRIMERO: *La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, **a favor de del (s) heredero (s) indeterminados del (a) señor (a) VARGAS DE GONZALEZ NELLY** (q.e.p.d), ya identificado (a), en calidad de beneficiaria del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO (q.e.p.d), ya identificado, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000) a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, para lo cual se*

ADP 004588
31 JUL 2023AUTO N°
RADICADO N°

SOP202300001146SF

CONTINUACIÓN DE AUTO DE GONZALEZ CORREA ALBERTO

Página
FECHA

Página 3 de 4

deberá allegar original y/o copia autentica de la providencia o de la escritura pública que los reconozca como tal a los herederos de la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY en el proceso de sucesión, y/o escritura pública de sucesión, esto es en la cual se establezca la hijuela correspondiente al pago de las Costas procesales del proceso correspondiente y los documentos de identificación de cada uno de los beneficiarios (...) (Negrilla propia)

ANTECEDENTES JUDICIALES

Que el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE NEIVA** mediante fallo del 18 de septiembre de 2018 señaló:

(...)PRIMERO: declarar que la señora NELLY VARGAS DE GONZALEZ hoy fallecida tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP le re liquide la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes causadas con ocasión del fallecimiento del señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA fijándola en un valor de \$8.283.960 que descontado el monto cancelado de \$1882.362 arroja un saldo de \$6.401.598.

SEGUNDO: ordenar a la UGPP pagar a la parte actora debidamente indexadas de acuerdo el IPC que certifiquen DANE en la fecha de su cancelación.

TERCERO: declarar no probada las excepciones propuestas por la parte demandada

CUARTO: condenar a la demandada pagar las cosas de este proceso (...).

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL** mediante fallo de fecha 11 de mayo de 2022 ordenó:

(...) RESUELVE PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. - Sin condena en costas de segunda instancia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por lo expuesto (...).

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 14 de junio de 2022.

Ahora bien, frente a la solicitud de aclaratoria de la Subdirección Financiera, en la que indica que se devuelve el caso porque no se especificó los nombres de los herederos de la señora NELLY VARGAS DE GONZALEZ, es de indicar que, como se dejó establecido en la Resolución RDP 011914 del 16 de mayo de 2023, el pago se ordenaba a favor de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY (q.e.p.d), en calidad de beneficiaria del señor GONZALEZ CORREA ALBERTO, dado que esta falleció.

De igual manera, se señaló que el pago quedaba supeditado a que los herederos allegaran original y/o copia autentica de la providencia o de la escritura pública que los reconozca como herederos de la señora VARGAS DE GONZALEZ NELLY.

Debido a lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de aclaratoria de la Subdirección Financiera, en el sentido de identificar los nombres de los herederos, ya que como se indicó en la Resolución RDP 011914 del 16 de mayo de 2023, se

ADP 004588
31 JUL 2023

AUTO N°
RADICADO N°

SOP202300001146SF

Página Página **4** de **4**
FECHA

CONTINUACIÓN DE AUTO DE GONZALEZ CORREA ALBERTO

ordenó a favor de los herederos indeterminados, por lo cual no se cuenta con nombres específicos, es decir, aun no hay herederos determinados.

Visto lo anterior, no hay lugar a efectuar la aclaración y/o modificación requerida y así se comunicará a la Subdirección Financiera de ésta entidad.

CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 50079	
Ventanilla		MES 7	AÑO 2015
		PAGUESE HASTA 27/10/2015	
CIUDAD/DPTO NEIVA(1) / HUILA(41)		SUCURSAL CENTRO DE PAGOS NEIVA(942) CARRERA 5° NO. 6-44 LOCAL 229-217	
IDENTIFICACION CC 26405310		NOMBRE PENSIONADO VARGAS DE GONZALEZ NELLY	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
60	INDEMNIZACION SUSTITUTIVA AL 0%	1,882,362.00	
			
Línea de Atención al Pensionado:		1,882,362.00	0.00
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá 3198820 Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR	1,882,362.00

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) NELLY VARGAS DE GONZALEZ IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 26405310, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
12	SOLOCUENTAS	2554015	23/06/2015	23/06/2015	CAJANAL	01/06/2020	01/07/2015	RETIRADO POR MUERTE	0.00

Tipo Documento	CC	Documento	26405310
Primer Apellido	VARGAS	Segundo Apellido	DE GONZALEZ
Primer Nombre	NELLY	Segundo Nombre	
Fondo Actual	0(CAJANAL)		
Observaciones			

Tipo Documento	Documento	Banco : Sucursal
CC	26405310	3 - BANCOLOMBIA : 942 - CENTRO DE PAGOS NEIVA
Tipo Documento	Documento	Código - Nombre EPS
CC	26405310	15 - COOMEVA E.P.S. S.A.

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201507	15	3	942	0	1,882,362.00	0.00	1,882,362.00	1,882,362.00	Pagado Nación	0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 02 DE FEBRERO DE 2024.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 601 4227422

Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos

Sede: Carrera 13 No. 27-00 Oficina 811 Edificio Bochica - Bogotá D.C.

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO RAD: 2020-118

LUIS FERNANDO CASTRO MAJE <luisfer0210@gmail.com>

Lun 18/03/2024 16:47

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (515 KB)

2020-118 RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN (firmado).pdf;

Doctor

ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva

lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS**
Radicado: **41001310500120200011800**
Demandante: **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFAMILIAR DEL HUILA**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DEL
13 DE MARZO DE 2024.**

LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.716.308 de Neiva-Huila; portador de la Tarjeta Profesional No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de incidentante en el trámite de Regulación de Honorarios contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFAMILIAR DEL HUILA**; comedidamente presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de (13) de marzo de 2024 que resolvió revocar auto del (05) de febrero de 2024 mediante el cual se había admitido el incidente de regulación de Honorarios dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, adjunto documento PDF contentivo del recurso en comento.

--

Atentamente,



D. Carrera 5 No. 13-56. Ed. Centro de Negocios LA – Oficina 602
T. 8 57 27 08 E. luisfernandocastromajeabogados@gmail.com
C. 315 547 8384. E. luisfer0210@gmail.com
Neiva. Huila. Colombia

Doctor
ARMANDO CARDENAS MORERA
Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva
lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: **INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS**
Radicado: **41001310500120200011800**
Demandante: **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFAMILIAR DEL HUILA**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DEL
13 DE MARZO DE 2024.**

LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.716.308 de Neiva-Huila; portador de la Tarjeta Profesional No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de incidentante en el trámite de Regulación de Honorarios contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFAMILIAR DEL HUILA** comedidamente presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de (13) de marzo de 2024 que resolvió revocar auto del (05) de febrero de 2024 mediante el cual se había admitido el incidentd de regulación de Honorarios dentro del proceso de la referencia, en consideración con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de marzo de 2024 y fijado en estado electrónico el 14 de marzo siguiente, se resolvió por este despacho judicial revocar auto del 05 de febrero del 2024 que inicialmente había admitido Incidente de regulación de Honorarios contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**; manifestando el proveído que frente al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte incidentada; el suscrito profesional en derecho no se pronunció.

En tanto y advirtiendo el historial que reposa en el expediente del proceso, se avizora entonces que a través de constancia secretarial del 08 de marzo del 2024 el despacho judicial tuvo por trasladado el recurso presentado por el apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR** de conformidad al Art. 9º de la Ley 2213 de 2022; motivo por el cual se abstuvo de surtir traslado de mentado recurso por secretaria.

Luego, se encuentra que si bien el apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** remitió el recurso de reposición en comentario el 08 de febrero del 2023 al correo de este despacho judicial simultáneamente a otro correo electrónico, lo efectuó al correo luisfernandocastromajeabogados@gmail.com el cual dista significativamente del correo registrado por el suscrito profesional en derecho el cual corresponde a luisfer0210@gmail.com y sobre el cual he manifestado ser el canal de comunicaciones para efectos de cualquier tipo de notificación judicial.

II. PRETENSIONES

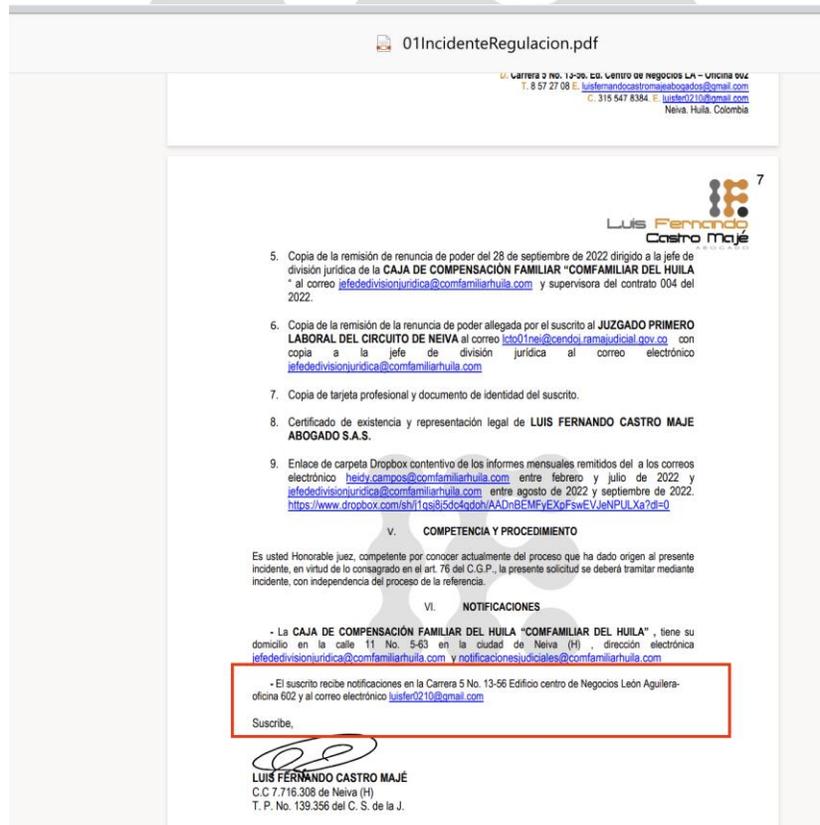
PRIMERO: Se revoque auto del 13 de marzo de 2024 a través del cual se revoca auto del (05) de febrero de 2024 con relación al incidentista guardo silencio ante el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**.

SEGUNDO: Que se ordene correr traslado por secretaria del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFAMILIAR DEL HUILA** el 08 de febrero de 2024 a la parte incidentante para que ejerza su derecho de contradicción.

TERCERO: De no reponer el auto del 13 de marzo de 2024 se conceda recurso de APELACIÓN ante el superior jerárquico para su conocimiento y resuelve.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Es de advertir preliminarmente que el despacho judicial no advirtió que el correo electrónico al cual fue remitido el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFAMILIAR DEL HUILA** no corresponde al correo electrónico registrado ante el Registro Nacional de Abogados de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, autorizado y dispuesto expresamente por el suscrito profesional en derecho para efectos de notificaciones judiciales; pues desde la presentación del incidente de regulación de honorarios se manifestó que el profesional en derecho recibe notificaciones al correo electrónico: luisfer0210@gmail.com tal y como puede advertirse a folio 01 del expediente del incidente de regulación de honorarios:



Luego, el apoderado de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** si bien remitió el recurso de reposición al correo del despacho judicial en conjunto a correo electrónico simultaneo, cierto es que el correo no corresponde al autorizado por el suscrito profesional en derecho para tales efectos, pues el correo incorporado fue luisfernandocastromajeabogados@gmail.com como puede advertirse en el historial del mismo a folio 05 del expediente digital:



Motivo de lo anterior, el incidentante nunca tuvo conocimiento del recurso de reposición incoado ni la sustentación del mismo; razón por la cual no fue posible pronunciarse al respecto.

Ahora bien, considerando lo anterior es del caso traer a colación que el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8 establece que hay lugar a decretar nulidad por indebida notificación, cuando no se practica en debida forma las actuaciones de un proceso a cualquiera de las partes, que para el caso particular no fue debidamente trasladado el recurso de reposición por la parte incidentada como tampoco por parte del despacho judicial:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (subrayado fuera de original)

Corolario de lo antedicho y en desarrollo del artículo en comento, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante resolvió dentro de caso análogo que en relación a las notificaciones de las actuaciones en los procesos judiciales, debe corroborarse que **i)** sea el correo electrónico dispuesto para notificarse por la parte y **ii)** que exista prueba de recibido, de lo contrario no puede entenderse por notificada o para el caso particular surtido el traslado en debida forma:

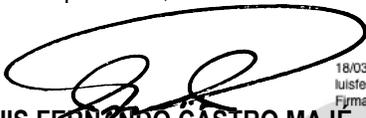
(...)Bajo el anterior panorama, **es claro que no existe certeza de que la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela, haya sido efectuada en debida forma a la entidad accionada, primero, porque no existe constancia alguna de recibido, y, segundo, porque no se trata del correo electrónico dispuesto por la entidad para recepcionar notificaciones judiciales; de tal suerte, que sí le asiste razón a la recurrente, en**

que el Despacho de Primera Instancia, al no realizar la notificación en debida forma, cercenó el derecho de defensa de la accionada, en tanto, no le entregó la oportunidad de dar contestación a los hechos, pronunciarse acerca de las pretensiones y/o solicitar las pruebas que considerare necesarias.

Así las cosas, deberá accederse a la solicitud de nulidad incoada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, con el objeto de que se rehaga la actuación ¹(....)

Esgrimidos los argumentos antedichos, respetuosamente se solicita a este despacho judicial revocar el auto del 13 de marzo de 2024 notificado el 14 de marzo siguiente y en su lugar se ordene correr el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación incoado por el apoderado de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** con la finalidad de salvaguardar el debido proceso, el derecho de contradicción y la debida notificación del suscrito incidentante.

Sin otro particular,



18/03/2024
luisfernandocastromajeabogados@gmail.com
Firmado HelloSign

LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ
C.C. 7.716.308 de Neiva-Huila
T.P No. 139.356 del C.S. de la J.

¹ Sentencia 15238-31-84-001-2017-00458-01

Recurso Reposición y en subsidio Apelación.

LLANOS RODRIGUEZ ABOGADOS <notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co>

Sáb 10/02/2024 15:03

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (272 KB)

LUCERO LEIVA. Recurso Reposición y Apelación.- PDF.pdf;

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Dr. Armando Cárdenas Morera

Neiva Huila

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia

Demandante-Principal: Guiomar Adela Herrera Ladino

Demandado Común: Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud - CMPS.

41001310500120210036900

Radicado: 41001310500120210036900

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Demandante Acumulada: LUCERO LEIVA RAMOS

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación Lucero Leiva Ramos



Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Dr. Armando Cárdenas Morera
Neiva Huila

Ref. Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante-Principal: Guiomar Adela Herrera Ladino
Demandado Común: Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud - CMPS.
Radicado: 41001310500120210036900
Asunto: **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación**
Demandante Acumulada: **Lucero Leiva Ramos**

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, persona natural, mayor de edad, con residencia y domicilio en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.815 de Garzón, portador de la T. P. de Abogado No. 164.445 del C. S. de la J., en ejercicio del PODER especial amplio y suficiente que me ha sido reconocido para la señora **LUCERO LEIVA RAMOS**, como demandante en Acción Ejecutiva Acumulada - en Pretensiones Acumuladas al proceso Ejecutivo Laboral que ante este Despacho promueve la señora **GUIOMAR ADELA LADINO HERRERA** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD-CMPS**, en oportunidad procesal, respetuosa y comedida presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto de fecha 02 de febrero de 2024, con fundamento en lo siguiente:

i) La Providencia.-

El Despacho con providencia del 23 de enero último pasado decidió *“Admite incidente de acumulación de demandas y del mismo se surte traslado por el término de 3 días”*.

Contra dicha decisión, la Demandante en Acción Acumulada LUCERO LEIVA RAMOS solicitó aclarar dicho auto para que se indicara el trámite a imprimir bajo la salvedad de lo que procedía era librar mandamiento de pago.

Para resolver la Aclaración el Despacho en auto del 02 de febrero último sostuvo: *“Visto la acumulación solicitada afecta derechos de la parte actora, se ordenó el traslado cuestionado para asegurar su derecho de defensa, es decisión judicial”*.

ii) El Recurso de Reposición:

El artículo 148 del Código General del Proceso, estatuye que *“La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este Código”*.

Por ello, el artículo 463 del Código General del Proceso, entratándose de ACUMULACIÓN DE DEMANDAS señala:

*“Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación por cualquier causa, podrán formularse **nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o***



por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observaran las siguientes reglas:

1. **La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, PERO SI EL MANDAMIENTO DE PAGO YA HUBIERE SIDO NOTIFICADO AL EJECUTADO, EL NUEVO MANDAMIENTO DE PAGO SE NOTIFICARÁ POR ESTADO.**
2. **EN EL NUEVO MANDAMIENTO EJECUTIVO se ordenará suspender el pago...”.**

A tono con lo anterior, el numeral 4 del artículo 464 del CGP., preceptúa:

“4. La solicitud, tramite y en su caso **LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo”.

Al respecto, en los términos del artículo 150 ibídem, “Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa O REQUERIDA se decidirá de plano...”.

En lo relacionado con DEMANDAS EJECUTIVAS ACUMULADAS, en los términos de los artículos 463 y 464 del CGP., es materia que, diaria, ha sido resuelta en distintas ocasiones por los Despachos Judiciales de este País, incluyendo hasta este Juzgado, cuando en vez de iniciar TRÁMITE INCIDENTAL lo que hace es LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en cumplimiento a la Ley. Veamos:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, Villavicencio, Meta. Auto del 4 de agosto de 2020. Proceso: Ejecutivo-Acumulado 3-; Radicación: 500014003006 2019 00578 00; Demandante: Serfindata SA; Demandado: Rudis Lucía Arrieta.

“Como la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva reúne las condiciones del artículo 463 del Código General del Proceso, el Juzgado la acepta.

*En consecuencia, se libra mandamiento de pago a favor de **Serfindata S.A.** y en contra de **Rudis Lucía Arrieta García**.*

- 1.- Por la suma de **\$47'600.000,00**, como capital representado en el pagare 12246, allegado como título valor.
 - 1.1.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde su fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.- Se deniega mandamiento en cuanto a las cobranzas judiciales en la tasa del 20%, por cuanto corresponden a gastos del proceso y relaciones contractuales no imputables a la deuda adquirida con la propiedad horizontal por parte de la ejecutada.
 - 3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito¹ y cinco días más para formular excepciones².

Notifíquese al extremo demandado este auto por anotación en el estado.

Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan títulos de ejecución en contra de los deudores para hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. Efectúese la publicación de acuerdo a lo previsto en el artículo 463 en concordancia con el arto 108 ibídem, para tal efecto, súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; si la publicación se hace en un medio escrito, se publicará por una vez, en el diario «El Tiempo», «El Espectador» o «La Republica»; si por el contrario se realiza en una estación radial deberá practicarse en una emisora de las cadenas RCN» o «Caracol Radio», que tenga cobertura a nivel nacional.

Efectuado lo anterior, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el registro de Personas Emplazadas para su publicación en el citado registro artículo 108 ejusdem.

Se le reconoce personería al Abogado Edwin Eliecer López H., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO. Juez”.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021). Ref. Profeso Ejecutivo Singular Acumulada. Demandante: Avances-Evolución en Servicios y Suministros SAS; Demandante Acumulado: Laboratorios Asociados SAS. Demandante Acumulado: Gloria del Carmen Quintero Martínez. Demandado: Ing Clinical Center SAS. Radic. 20 001 31 03 001 2020 00025 00.

“Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 430 y 431 del Código General del Proceso, por reunir los requisitos el título aportado para librar orden de pago, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a cargo de ING CLINICAL CENTER S.A.S identificada con Nit. 901049161-8 y a favor de GLORIA DEL CARMEN QUINTERO MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.485.077, por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$179.103.531)**, discriminados de la siguiente manera:

[...]

1.1. Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de las mismas.

¹ Artículo 431 del C.G.P.

² Numeral 1 del artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO.- ORDENAR al ejecutado que pague al acreedor el importe de las obligaciones con los intereses exigibles hasta el día del pago, en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación.

TERCERO.- Notifíquese el presente auto a los deudores en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 463 ídem, y el término para contestar la demanda correrá desde el día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CUARTO.- Suspéndase el pago a los acreedores del presente asunto, y en su lugar emplácese los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el ING CLINICAL CENTER S.A.S., con el objeto de que comparezca dentro del término legal a hacer valer sus derechos a través de acumulación de procesos en este asunto para el cual contarán con el término de cinco (05) días siguientes a la publicación. Hágase las publicaciones en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, (Espectador o Tiempo), dentro del término previsto en la Ley, el día domingo o en su defecto conforme fue reglamentado a través del artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Por secretaría expídase el listado de qué trata el artículo 108 del Código General del Proceso. Advirtiendo a la parte interesada que efectuada la publicación remita una comunicación al despacho a fin de que sea incluido por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, quien deberá especificar el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del juzgado (inc. 5 art. 108).

Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO.- En cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario¹, póngase en conocimiento de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES el presente mandamiento de pago, informando la clase de título, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

SEXTO.- Se reconoce personería jurídica al Dr. DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ como apoderado judicial principal y al Dr EDWIN JAVIER GARCIA VILLA como apoderado judicial suplente de la demandante GLORIA DEL CARMEN QUINTERO MARTÍNEZ, en atención a las facultades conferidas en poder especial que reposa en expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SORAYA INES ZULETA VEGA. Juez”.

Con fundamento en lo anterior, señor Juez, los elementos materiales probatorios allegados con la solicitud de ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA, teniendo como demandante en Acumulación a la señora LUCERO LEIVA RAMOS, cumplen con todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 148, 150, 463 y 464 del Código General del Proceso, por lo que procede es LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO, reponiendo la providencia objeto de alzada.

En defecto de lo anterior, señor Juez, ruego se me conceda en subsidio el Recurso de Apelación, para que sea la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, quien al resolver la alzada, REVOQUE su decisión para en su lugar ordenar librar mandamiento de pago.

Cordialmente,

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C. C. No. 12.192.815 de Garzón
T. P. No. 164.445 del C. S. de la J.



Recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación Vs. Auto del 18/03/2024

LLANOS RODRIGUEZ ABOGADOS <notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co>

Jue 21/03/2024 16:08

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jarbersilva2@hotmail.com <jarbersilva2@hotmail.com>

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Dr. Armando Cárdenas Morera
Neiva

Ref. Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Jarber Ruben Silva Molina
Demandado: Luis Eduardo Gualteros Núñez y otros
Radicación: 2022 - 00188
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación



Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Dr. Armando Cárdenas Morera

Neiva

Ref. Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Jarber Ruben Silva Molina
Demandado: Luis Eduardo Gualteros Núñez y otros
Radicación: 2022 - 00188
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, persona natural, mayor de edad, con residencia y domicilio en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.815 de Garzón, portador de la T. P. de Abogado No. 164.445 del C. S. de la J., actuando como apoderado de ADRIANA SHIRLEY OVIEDO AVILES y OTROS, demandados como herederos de EDILMA AVILES DE HERNANDEZ (q.e.p.d.), en oportunidad procesal, respetuosa y comedidamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto adiado el 18 de los cursantes, con fundamento en lo siguiente:

Conforme al auto de marras, el Despacho toma la decisión de dejar sin efectos y sin valor jurídico alguno el auto que aprobó la transacción a la que llegaron MIS PODERDANTES con el demandante Dr. Jarber Ruben Silva, con fundamento en que *“no existe conformidad entre las partes del proceso respecto de la forma en que debe hacerse efectiva la transacción”*.

El Recurso de Reposición que se propone tiene por objeto el que el Despacho REVOQUE totalmente su decisión y en su lugar PROCEDA A ORDENAR LIQUIDAR EL CRÉDITO.

Ahora, la razón es simple y sencilla: LA TRANSACCIÓN QUE SE CELEBRÓ ENTRE EL ACTOR Dr. JABER RUBEN SILVA MOLINA y LAS PARTES A QUIENES REPRESENTO está revestida del principio legal y Constitucional de la COSA JUZGADA.

De tal manera que al respecto, la razón o causa que esboza el Despacho para dejar sin efectos y sin valor el auto que la aprobó, no es la legal ni viable, porque el hecho de que no nos hayamos puesto de acuerdo, DESPUES de que se presentó y aprobó la transacción, no le quita en nada sus efectos jurídicos vinculantes para las partes que transigieron.

Lo más conveniente para el Despacho ES RESOLVER DE FONDO ordenando que se liquide el crédito entre estas dos partes, Jarber Ruben Silva Molina y los herederos de Edilma Avilez de Hernández, pues sólo así es factible establecer cuáles son los honorarios, costas y transacción de este profesional que demanda, en lo que respecta a herederos de Edilma Avilez de Hernandez, y del mismo modo, CUÁL ES EL DINERO QUE EXISTENTE, SE LE DEBE PAGAR.



El suscrito abogado como apoderado de los herederos de Edilma Avilez de Hernández, le he puesto en conocimiento del Despacho:

- * El monto total de la condena.
- * El monto que pagó la demandada en proceso civil (que pagó un poco menos del total de la condena)
- * La distribución, entre todas las partes demandantes, a prorrata, del faltante del pago de la condena.
- * Los dineros que en el proceso civil recibieron como parte de pago todos los demandantes, a excepción de la fallecida Edilma Avilez de Hernández.
- * Los dineros que el Juzgado Civil del Circuito puso a disposición del Juzgado Laboral.

He establecido, DOCUMENTALMENTE, la existencia en dinero que embargado por cuenta de este proceso, reposa en la cuenta de depósitos judiciales, haciendo hincapié en LOS HONORARIOS que por cuenta de mis poderdantes le corresponde al demandante, sus costas más los \$10.000.000 transados, con lo que se cubre en su totalidad la obligación demandada, y de contera, EL SALDO QUE QUEDA A FAVOR DE MIS PODERDANTES.

Ahora señora Juez, proceder como lo hizo el Despacho en el auto de marras, es una ligereza que afecta ostensiblemente los intereses de la parte que represento puesto que, sin lugar a dudas, si se aplicara el pago de intereses, como los ordenados en el mandamiento de pago, obviamente, el Demandante, SE QUEDARÍA CON TODA LA INDEMNIZACIÓN QUE LE CORRESPONDÍA A EDILMA AVILEZ DE HERNANDEZ (q.e.p.d.).

Con fundamento en lo anterior, le solicito al Despacho REPONER su providencia para que en su lugar disponga LIQUIDAR EL CRÉDITO en lo que concierne a estas dos partes (demandante y herederos de Edilma Avilez de Hernández).

De no reponer, le solicito al Despacho me conceda el RECURSO DE APELACIÓN, para que sea el superior funcional de este Despacho quien la revocar la providencia disponga continuar con su trámite, esto es, ordenar liquidar el crédito en lo que concierne a estas dos partes (demandante y herederos de Edilma Avilez de Hernández).

Cordialmente,

JAIRO RODRIGUE SÁNCHEZ

C. C. No. 12.192.815 de Garzón

T. P. No. 164.445 del C. S. de la J.



Radicado: 41001310500120220051500

IN LIMINE SAS ABOGADOS <inliminesas@gmail.com>

Jue 01/02/2024 14:40

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf; porder Jorge gil_firmado.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

E.S.D.

Demandado: **JORGE GIL LOSADA GUTIERREZ**
Demandante: **HAIVER ALEJANDRO MENDEZ CASTRO**
Radicado: **41001310500120220051500**
Asunto: **recurso de reposición**

--

IN LIMINE S.A.S.

Abogados, Asociados y Consultores.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, IN LIMINE S.A.S. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de JUZGADOS, TRIBUNALES Y DEMAS.

Zona de los archivos adjuntos



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



César Augusto Plazas Herrera
Abogado

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

E.S.D.

Demandado: **JORGE GIL LOSADA GUTIERREZ**
Demandante: **HAIVER ALEJANDRO MENDEZ CASTRO**
Radicado: **41001310500120220051500**
Asunto: **recurso de reposición**

CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.258.321 expedida en Pitalito Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 242.238 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JORGE GIL LOSADA GUTIERREZ**, persona igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 83.228.088 de Rivera, comedidamente solicito a su despacho proceda a reponer el auto por medio del cual se dio por notificado a mi representado, tomando como base que no ha realizado ninguna notificación personal por parte del demandante, hacia el señor **JORGE GIL LOSADA GUTIERREZ**

Lo anterior, toda vez que para el 01 de febrero del año en curso, el señor **JORGE GIL LOSADA GUTIERREZ**, observo muy extrañamente en el sistema de la rama judicial un proceso del cual no tenía conocimiento, esto al estar consultando un proceso distinto a este que esta en curso. Razón por la cual mi cliente no conoce el auto admisorio de la demanda, ni el contenido de la demanda y en general del plenario por lo tanto su señoría no se puede dar por notificado a mi cliente que no conoce del proceso.

Este servidor indaga la página de la rama judicial, donde encuentro que en dicho expediente se ha adelantado una supuesta notificaciones que entre otras cosas mi cliente desconoce, así las cosas, es pertinente indicar que en su sabiduría el legislador en aras de evitar nulidades procesales por indebidas notificaciones, previo que para dar constancia de haber sido notificado, es necesario que una empresa de mensajería certifique la entrega de dicha notificación de la demanda, anexo y auto admisorio de la misma, y/o que si esta fuera de manera electrónica, el demandado tiene que acusar recibido; dicha disposición, como lo ha Corte en basta jurisprudencial, indica, igualmente, que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..."*; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos(...). Situación que no se dio, y por lo tanto como se manifestó, desconoce los hechos y las pretensiones de la demanda y por consiguiente el auto de admisión de la demanda.

Así las cosas, su señoría, sírvase reponer el auto del que dio por notificado al señor **JORGE GIL LOSADA GUTIERREZ**, y en consecuencia ordénese su notificación en debida forma, para descorrer traslado de la demanda.

Calle 8 N° 7-35 oficina 204 – Neiva-Huila
Teléfono: 8743971 Cel: 318 398 1398
Correo: cesaraugustoplazasherrera@hotmail.com



César Augusto Plazas Herrera
Abogado

VII. NOTIFICACIONES

-Mi poderdante y al suscrito en la calle 8 número 7-35 oficina 204 en la ciudad de Neiva-

Celular: 318 3981398- teléfono: (8) 8743971

Correo electrónico: cesaraugustoplazasherrera@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA
C.C. 83.258.321 de Pitalito/Huila
T.P. 242.238 C.S.J.

Calle 8 N° 7-35 oficina 204 – Neiva-Huila
Teléfono: 8743971 Cel: 318 398 1398
Correo: cesaraugustoplazasherrera@hotmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad

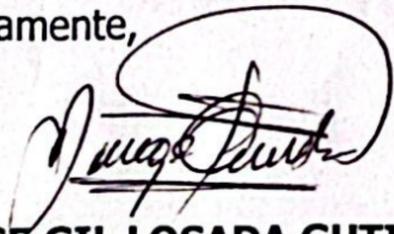
Demandado: JORGE GIL LOSADA GUTIERREZ
Demandante: HAIVER ALEJANDRO MENDEZ CASTRO
Radicado: 41001310500120220051500
Asunto: Poder

JORGE GIL LOSADA GUTIERREZ, mayor de edad, residente en la ciudad de La Neiva/Huila, identificado con cedula de ciudadanía número 83.228.088 de Rivera, por medio del presente escrito acudo a su despacho con el propósito de manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al Señor **CÉSAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.258.321 expedida en Pitalito-Huila, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 242.238 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, defienda mis derechos y lleve hasta su culminación Proceso Ordinario Laboral de **HAIVER ALEJANDRO MENDEZ CASTRO**, contra el suscrito, el cual cursa en este despacho, bajo el radicado número 41001310500120220051500.

Mi apoderado queda facultado para, notificarse de la demanda, recibir, desistir, ejecutar la sentencia, sustituir, conciliar, recibir judicial y extrajudicialmente, recibir títulos judiciales, así como para el cumplimiento de la sentencia, conciliar, renunciar, transigir, presentar recursos, nulidades, reasumir el poder, suscribir, firmar y todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



JORGE GIL LOSADA GUTIERREZ
C.C. No. 83.228.088 de Rivera.

Acepto,



CÉSAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA
CC. 83.258.321 de Pitalito-Huila
T.P. N° 242.238 C.S.J.
Correo electrónico: cesaraugustoplazasherrera@hotmail.com
lnliminesas@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 30927

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: JORGE GIL LOSADA GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0083228088 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

30927-1



cd5174699a

01/02/2024 10:45:59

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información con destino a: JUEZ.



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

Notario (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: cd5174699a, 01/02/2024 10:50:10

